

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Herмосilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 4 de octubre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de su participación: i) el día 15.10.2010, en la ciudad de Barcelona, España, en la reunión del Consejo Audiovisual de Cataluña, en la cual hiciera una exposición relativa a la realidad de la televisión en Chile; ii) en la misma ciudad, el día 16.10.2010, en la reunión de la “Plataforma de Organismos Reguladores y Consultivos del Sector Audiovisual Iberoamericano” -establecida el día 19 de mayo de 2010, en Santiago de Chile-; y iii) el día 16.10.2010, en la misma ciudad, en la reunión del ICOM - International Institute of Communications, de Inglaterra-.
- b) El Presidente informa a los Consejeros acerca de la gestión cumplida durante su ausencia por los Consejeros Pliscoff y Donoso ante la Comisión Mixta de Presupuestos de la Cámara y el Senado, ante la cual presentaron y justificaron el Presupuesto del CNTV para el Ejercicio 2011.
- c) El Presidente informó acerca de una reunión sostenida con el Subsecretario de la SUBTEL, don Jorge Atton, en la cual éste le comunicara la favorable acogida de parte del Gobierno a las propuestas de indicación al proyecto de ley sobre “Introducción a la TVDT”, presentadas por el CNTV.

3. DENIEGA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA LIV TV-54 UHF, DE SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 5 DE JULIO DE 2010 POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838-, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INTITULADO “CRUZADA DE PODER: PROFECÍAS BÍBLICAS HOY”, EFECTUADA LOS DÍAS 5 Y 6 DE ENERO DE 2010, DURANTE LAS CUALES FUERON PRONUNCIADOS SERMONES LESIVOS AL PRINCIPIO PLURALISTA (INFORME DE CASO N°9/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;

- II. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, en su Sesión Ordinaria de 5 de Julio de 2010, en el sentido de imponer a la concesionaria “LivTV-54 UHF- la sanción de multa de 45 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del programa intitulado “Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy”, efectuada los días 5 y 6 de Enero de 2010, durante las cuales fueron pronunciados sermones lesivos al principio pluralista;
- III. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a la concesionaria “LivTV-54 UHF-” mediante Oficio CNTV N°510, de 20 de julio de 2010;
- IV. Que, por Ingreso CNTV N°566, de 4 de agosto de 2010, “LivTV-54 UHF” solicitó la reconsideración de la sanción indicada en el Vistos II de esta resolución;
- V. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración presentada por “LivTV-54 UHF”, de fecha 14 de Octubre de 2010;
- VI. Que, en su solicitud de reconsideración, la concesionaria expresa lo siguiente:

De acuerdo a la notificación Ord. N° 510 recibida por nuestra empresa y remitida por Uds., y revisado lo acordado es que venimos a pedir una rebaja en la sanción aplicada, ya que Televisión América S.A., a través de nuestro señal LivTV Canal 54, siempre va a respetar la normas y las leyes establecidas por la autoridad; aceptamos la medida y sólo pedimos que nos tengan en consideración lo solicitado; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, no habiendo aportado la concesionaria “Liv-TV-54 UHF-” antecedente nuevo alguno que justificare su solicitud de reconsideración de la sanción de 45 (cuarenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, a ella impuesta por el Consejo Nacional de Televisión en su Sesión Ordinaria de 5 de Julio de 2010, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838-, mediante la exhibición del programa intitulado “Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy”, efectuada los días 5 y 6 de Enero de 2010, durante las cuales fueron pronunciados sermones lesivos al principio pluralista,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: 1) rechazar la solicitud presentada por LivTV-54 UHF, de reconsiderar y rebajar la multa de 45 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por la mayoría de los Consejeros, en la sesión ordinaria de 5 de Julio de 2010, por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley

18.838-, mediante la exhibición del programa intitulado “Cruzada de Poder: Profecías Bíblicas Hoy”, efectuada los días 5 y 6 de Enero de 2010, durante las cuales fueron pronunciados sermones lesivos al principio pluralista; y b) archivar los antecedentes.

4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EMITIDO EL DIA 26 DE ABRIL DE 2010 (INFORME DE CASO N°106/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°106/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de junio de 2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición de su programa “*Mucho Gusto*”, el día 26 de abril de 2010, donde se habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°479, de 6 de julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Encontrándome dentro de plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su Sesión de 21 de Junio de 2010, contenido - según se dijo - en su Ordinario N° 479, de 6 de Julio recién pasado, por supuesta infracción al art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en que se habría incurrido en el programa “Mucho Gusto”, en su edición del día 26 de Abril de 2010; cargo que debe ser rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - *I. EL CONTEXTO GENERAL. -*
 - *1. El asesinato de la menor Francisca Silva - ocurrido hace prácticamente 1 año atrás - constituye, tal vez, uno de los hechos más horribles, repulsivos y deleznales que se hayan cometido en el último tiempo y*

que haya afectado a un menor de edad. Sin lugar a dudas, los hechos y las circunstancias que lo rodearon contribuyeron a dicha percepción y certeza, generando una reacción de repulsa y conmoción generalizada en la opinión pública como hacía tiempo no se veía.

- *No cabe duda que se trató de un hecho delictivo, de interés público, que estuvo en el tapete de la noticia por muchos días como resultado de su gravedad, conmoción e impacto social y mediático y no como una expresión antojadiza, morbosa o sensacionalista de los medios que la difundieron.*
- *En su oportunidad, los medios de comunicación y, en la especie MEGA, no sólo no se pudieron restar de dar una cabal, amplia y completa cobertura informativa y, también, editorial del hecho noticioso y real ocurrido sino que, además, tuvieron la obligación de hacerlo - como expresión del derecho deber que conlleva la libertad de prensa - aun cuando ello les significara destinar, como ocurrió, varios días y profusa información sobre el hecho informativo, lo que no constituyó ni puede considerarse, en forma alguna, como un indicio de actuar sensacionalista sino que, simplemente, como expresión del ejercicio de la libertad de prensa, de una decisión periodística y sobre todo editorial que sólo corresponde al medio, en forma privativa y autónoma, decidir y definir.*
- *Por lo que respecta al programa "Mucho Gusto", es importante destacar que su formato y contenido no corresponden al de un noticiario o al de un programa noticioso o informativo - al cual va dirigido la norma del artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de los Programas de Televisión - y, por ende, el análisis de su contenido no puede ser evaluado a la luz de los límites o condiciones que la normativa establece respecto de los programas de noticias. Así las cosas, la disposición invocada es absolutamente impertinente y no corresponde su aplicación, en forma alguna, en la especie.*
- **II. AUSENCIA DE SENSACIONALISMO.-**
- *A nuestro juicio, existe, en la especie, una equivocada e improcedente aplicación de la norma del artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues su hipótesis normativa o tipo no corresponde a los hechos denunciados.*
- *En efecto, "Mucho Gusto" no es un programa noticioso, ni un noticiario ni un programa de noticias sino un programa misceláneo y la nota en cuestión sólo tenía por propósito visitar y reflexionar sobre un hecho ocurrido hacía 1 año atrás y alertar a la ciudadanía sobre los riesgos involucrados. No pretendía informar valiéndose de los cánones y exigencias propias de un noticiario sino que - dentro de su formato y contenido enfocado en la entretención - entretener en forma seria y tratar ciertos temas relevantes y de interés general, pero en términos que sean atractivos para la teleaudiencia que, en el horario de transmisión del programa, está frente al televisor.*
- *Sin perjuicio de lo cual y sólo para el evento hipotético e improbable que el CNTV considere que, la norma señalada, es aplicable, igualmente, a hipótesis no previstas en él o que estime que "Mucho*

Gusto" es un programa de carácter noticioso o informativo, analizaremos como, en la especie y en todo caso, no se ha incurrido en sensacionalismo alguno.

- *El art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que en los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.*
- *Más allá de las definiciones que puedan existir en la materia, es un hecho irrefutable que el sensacionalismo no se explica ni entiende, desde la perspectiva de los medios de comunicación, sin atender al actuar del medio y al objetivo o finalidad perseguida con dicha actuación respecto de las imágenes o contenidos reales emitidos.*
- *Así se concluye, por de pronto y aunque sea muy general su aporte, de la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española, que nos señala que "Sensacionalismo. (De Sensacional) m. es la "TENDENCIA A PRODUCIR sensación, emoción en el ánimo con noticias, sucesos, etc". y de la propia norma del art. 3 citada [la cual, contextualiza y da contenido a la definición del Diccionario de la Lengua] que nos indica que lo prohibido es "NO EVITAR cualquier sensacionalismo EN LA PRESENTACIÓN de hechos o situaciones reales".*
- *De ambas citas se desprende que el sensacionalismo supone e implica - como un elemento esencial y característico - un manejo o utilización de las imágenes o contenidos de que se trate, exacerbando su realidad, para producir un cierto efecto, pues las imágenes reales - por muy dramáticas que puedan ser - no pueden calificarse per se como sensacionalistas o fruto del sensacionalismo sino ha mediado un actuar del medio.*
- *Como señalamos, las imágenes o contenidos reales no son sensacionalistas per se sino el actuar del medio que las difunde - máxime cuando se trata de recreaciones, como ocurre en la especie - lo que requiere necesariamente un dolo específico que se encuentra en la deliberada manipulación de la información e imágenes con el propósito de exacerbar el contenido real de las mismas para obtener una finalidad querida y perseguida, la que puede fluctuar desde la económica, pasando por ejercer influencia o simplemente llamar la atención de las audiencias. Finalidad que, en todo caso, siempre debe ser establecida por quien imputa la acusación.*
- *En consecuencia, para que en la especie Mega haya incurrido en sensacionalismo es de la esencia que mi representada haya tenido el propósito deliberado y haya manipulado, efectivamente, la información real difundida, lo que va más allá de la simple exhibición - produciendo una exacerbación descriptiva y narrativa del hecho - para, suponemos, concitar el interés de la teleaudiencia. Lo que Mega no ha hecho.*

- *Pues bien, a nuestro entender y efectivamente, no se incurrió en sensacionalismo alguno, pues:*
- *a) La información e imágenes exhibidas corresponden a la recreación de un hecho delictual real, de interés público y general, cuya cobertura informativa se justificó en la gran conmoción pública causada, la que se explica por lo deleznable, sórdido e increíble de los hechos [una menor golpeada, flagelada, violada y, luego, lanzada viva al mar muriendo ahogada]. Los hechos son tan brutales que su sola exhibición y relato producen una conmoción y repulsa justificable, pero que no puede calificarse como sensacionalista. En la especie, además, no hubo manipulación alguna del contenido informativo sino que el drama causado por el hecho delictivo y todo lo que lo rodeó justificaron plenamente su difusión en los términos y manera en que fue efectuada, la cual, en todo caso, es una decisión soberana del medio. Máxime cuando, en la especie, se está revisitando un hecho ocurrido 1 año atrás y con un alcance diverso a aquel que persigue un informativo o noticiario;*
- *b) Se trató de un hecho noticioso presentado profesional y seriamente dentro del contexto de entretenimiento ya explicado. Evidentemente, las recreaciones buscan un propósito de alertar, denunciar y poner el acento no en la entrega informativa sino en la necesidad de alertar a la población a través de la entrega de un mensaje claro y novelado de hechos ciertos y efectivos.*
- *Las imágenes recreadas y comentadas son dramáticas por su propia naturaleza. Desde esa perspectiva y según lo anotado en los numerales anteriores, ellas producen el efecto que cualquier drama humano genera y sólo en virtud de una deliberada manipulación - grosera, evidente y clara, lo que excluye, por cierto, la simple emisión de la recreación - podrían generar un efecto mayor al que producen por su propia naturaleza y, en ese evento cabría hablar de sensacionalismo. Que insistimos jamás se ha buscado ni menos producido.*
- *c) Así las cosas, no hay sensacionalismo ni manipulación de las imágenes recreadas, comentadas o analizadas por el solo hecho de ser exhibidas, por muy dramáticas que estas puedan ser, sino que se requiere un actuar u obrar adicional que demuestre el deliberado propósito de alterar un contenido para producir un efecto determinado que se traduzca en impactar a la teleaudiencia.*
- *Pues bien, esa manipulación, en la especie, no se ha producido, en forma alguna. Si bien, son efectivas las opiniones vertidas, pero ellas por si solas no pueden considerarse como un indicio grave de sensacionalismo, las que se encuadran, en todo caso, en la opinión periodística, así como tampoco las frases utilizadas en el generador de caracteres que son absolutamente coherentes con la gravedad de los hechos recreados o relatados o la música utilizada, la cual es absolutamente irrelevante para determinar el problema de fondo.*
- *Asimismo, no hubo una reiteración de imágenes -según el alcance que de ordinario se da a este concepto, esto es que se repita, en forma constante, varias veces, en corto tiempo una misma y determinada imagen sin justificación alguna que no sea el producir impacto y*

conmoción- sino que se trató de una recreación que correspondió al desarrollo que tuvo el delito, desde que la menor desapareció hasta que fue encontrada y el iter posterior y las imágenes que pudieron repetirse fue con una finalidad de apoyo a los comentarios.

- *Así las cosas, no es posible plantear -en la especie y como elemento indiciario de sensacionalismo- la existencia de una reiteración de imágenes o contenidos sin justificación sino que se trató, simplemente, de seguir la ruta del delito y los hechos que lo constituyeron y rodearon y, ello no puede calificarse como una simple reiteración o como un obrar sensacionalista.*
- *Definitivamente, Mega no ha incurrido en una manipulación o manejo malicioso y deliberado de las imágenes exhibidas que permitan imputarle un actuar sensacionalista y doloso en la materia. En efecto, por ejemplo y como señalamos, no hay reiteración de las imágenes, simplemente se relata y cuenta mediante recreaciones la historia de lo sucedido; tampoco ha habido una edición maliciosa; ni alteración del orden o existencia de los hechos; no se descontextualizan las imágenes ni se construye una edición engañosa; no se trata de imágenes congeladas ni reiterativas, no hay una edición tendenciosa, etc.*
- *En suma, más allá de la difusión de la recreación de los terribles hechos acaecidos hace 1 año, no existe de parte de Mega manejo doloso alguno que permita establecer un obrar sensacionalista en la presentación de los hechos.*
- *d) Asimismo, no existe evidencia empírica alguna que, como consecuencia del supuesto obrar de mi parte, se haya obtenido o concitado un nivel de audiencia mayor a aquel que, en la generalidad de los casos, presenta una noticia como la expuesta.*
- *e) Nos parece importante destacar que la forma en que se aborda un hecho de interés general, constituye un derecho y privilegio del medio, quien ha de definirlo según lo resuelva editorialmente.*
- *En el mismo orden de ideas, no puede olvidarse que el contenido informativo o programático es de tal importancia que, la propia ley 18.838 se preocupa de prohibir cualquier intervención en ella por parte del CNTV, pues puede constituir censura. En consecuencia, a nuestro juicio y más allá que estimamos que la aplicación de la norma citada es improcedente, los aspectos considerados por el CNTV sólo están referidos a la forma de entregar el contenido, pero que no constituyen el ilícito de sensacionalismo desde el momento que no ha mediado la manipulación deliberada que se ha indicado y que se encuentra en el seno del concepto del ilícito perseguido.*
- *f) En todo caso, el tipo imputado debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, en la especie, no concurren.*

- **IV. CONCLUSIÓN.-**
- *En consecuencia:*
- *A nuestro juicio, existe, en la especie, una equivocada e improcedente aplicación de la norma del artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues su hipótesis normativa o tipo no corresponde a los hechos denunciados.*
- *En efecto, "Mucho Gusto" no es un programa noticioso, ni un noticiario ni un programa de noticias sino un programa misceláneo y la nota en cuestión sólo tenía por propósito visitar y reflexionar sobre un hecho ocurrido hacía 1 año atrás y alertar a la ciudadanía sobre los riesgos involucrados. No pretendía informar valiéndose de los cánones y exigencias propias de un noticiario sino que - dentro de su formato y contenido enfocado en la entretención - entretener en forma seria y tratar ciertos temas relevantes y de interés general.*
- *En todo caso, no se incurrió en SENSACIONALISMO alguno en la difusión de la recreación de los delictivos y lamentables hechos reales ocurridos hace 1 año atrás lo que demuestra que no se estaba informando y que, por ende, malamente podría haber sensacionalismo que es de la esencia de la entrega informativa - pues, a nuestro entender, no existe aquel dolo específico, constituido por la manipulación maliciosa de la información entregada;*
- *Dentro del contexto explicitado y los argumentos expuestos, la forma en que se efectuó la entrega del contenido recreado no reviste ni es constitutiva de sensacionalismo ni presenta aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar sus contenidos televisivos a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios; y*
- *En el peor de los eventos, en el caso de autos, existe una diversa forma de entender los hechos que no puede, dados los argumentos expuestos, solucionarse por la vía de la sanción, pues ello constituiría un incentivo perverso a los medios. En efecto, podría llevar a la autocensura.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *RUEGO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 479, de 6 de Julio de 2010, por supuesta infracción al art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que habría consistido en la exhibición en el programa "Mucho Gusto", en su edición del día 26 de Abril pasado, ajuicio del CNTV, de imágenes en que se habría incurrido en sensacionalismo; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

- *PRIMER OTROSÍ: Ruego al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional descrita en el Art.3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S. A.,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición del programa “*Mucho Gusto*” el día 26 de abril de 2010, y archivar los antecedentes.

- 5. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES ”, EL DÍA 3 DE MAYO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°120/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°120/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de julio de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa “*Decisiones*”, efectuada el día 3 de mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°513, de 20 de julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 513 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 5 de julio de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Decisiones” correspondiente al día 3 de mayo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S. A. (Red*

Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.

- Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa “Decisiones” se presentó la historia de tres jóvenes muchachas que, pese a las aprensiones de sus familias, viajan a la playa durante sus vacaciones, oportunidad en la que conocen a tres muchachos que, tras seducirlas, proceden a tener relaciones sexuales con dos de ellas, registrando el hecho en video, en tanto la tercera joven, que se había mostrado reacia a las propuestas de los muchachos, es drogada y filmada simulando que tiene relaciones sexuales. Posteriormente, las jóvenes son extorsionadas por los muchachos que les exigen dinero a cambio de no hacer pública las filmaciones, extorsión que en definitiva no rinde frutos ya que las muchachas optan por acudir a la policía a fin de denunciar el hecho, logrando que los chantajistas sean finalmente capturados in fraganti.
- Como cuestión preliminar, debemos indicar que “Decisiones” es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.
- No obstante transmitirse en un horario para todo espectador, el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R - indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida - apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión.
- Lo anterior es refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 120/2010, relativo a la emisión del programa “Decisiones” correspondiente al día 3 de mayo, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil. De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 3,5% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 7,7% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 88,8% de su audiencia total.
- La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.

- *En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en el Considerando Sexto de la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el “horario para todo espectador”, estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa “Decisiones” se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.*
- *Es así como el programa “Decisiones de Mujeres” es exhibido en Venezuela por el Canal Televen entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada “Mujeres al límite”, es exhibida por Caracol Televisión entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que las temáticas abordadas por la emisión cuestionada - actuar irreflexivo, sexualidad desenfrenada, consumo excesivo de alcohol - son fenómenos cotidianos y asentados en la sociedad contemporánea, razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlos de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo actual como es la televisión.*
- *Como bien expresa el citado Informe de Caso N° 120/2010, “las temáticas de los programas no son per se tachadas de inapropiadas, ni existen temas que sean impresentables en la pantalla televisiva. Es más, existen muchas temas que, con buen tratamiento e instalados en un horario adecuado, pueden ser un gran aporte para la discusión y reflexión, sin pasar a llevar el buen funcionamiento de la televisión”.*
- *Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en “horario para todo espectador” sería indiciaria de una eventual inobservancia del debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.*
- *No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa “Decisiones”.*
- *En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa “Decisiones”, alojada en el dominio del canal Telemundo, “En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes”.*
- *En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto de las consecuencias negativas a que puede conducir el actuar irreflexivo, el consumo excesivo de alcohol y la trivialización de las relaciones personales, planteando un escenario que, si bien reconocemos como extremo, puede perfectamente tener lugar, atendidas las costumbres y la moral imperante en la sociedad actual.*

- *En ese contexto, nos resulta incomprensible la conclusión a la que arriba el referido Informe de Caso N° 120/2010, en el sentido de que “la emisión en cuestión no evidencia un fin pedagógico, pues a través de la trama los personajes no manifiestan un proceso de aprendizaje respecto de los actos que las llevaron a ser extorsionadas por los hombres”*
- *Semejante conclusión podría ser compartida por esta parte si la emisión en cuestión avalara, incentivara o asumiera una postura neutral respecto del actuar irreflexivo, el consumo excesivo de alcohol y la trivialización de las relaciones personales. Sin embargo, este H. Consejo compartirá con nosotros que el programa cuestionado, al poner de manifiesto las consecuencias perniciosas que pueden seguirse de los referidos comportamientos, derechamente reprocha y desalienta este tipo de actitudes, persiguiendo un fin educador de sus televidentes.*
- *En este sentido, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad - en particular a los adultos jóvenes - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que “Decisiones” tuvo una primera versión a comienzos de los años 90, que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarías de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en “horario para todo espectador”.*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin moralizador y educativo indiscutible*
- *En otro orden de orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática de Red Televisión, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*

- Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.
- Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a “Decisiones”, un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control, esto es, el capítulo intitulado “Sexo, mentiras y Spring Break”, de la serie “Decisiones”, ha permitido constatar que él versa acerca de la historia de tres muchachas que, pese a las aprensiones de sus familiares, viajan a la playa durante sus vacaciones, donde conocen a tres jóvenes; éstos seducen a dos de ellas, a fin de tener relaciones sexuales y registrar el hecho en video; en tanto, la tercera, al mostrarse reacia a sus propuestas, es drogada y grabada por separado, simulando que mantiene relaciones sexuales; el móvil de los muchachos es extorsionarlas a cambio de dinero; ellas, que en un principio ceden ante la extorsión, ante el requerimiento de una suma mayor a la acordada inicialmente, tienden una trampa a los malhechores con la policía, para que ésta los capture in fraganti;

CUARTO: Que, la experiencia indica que, la teleaudiencia en el “horario para todo espectador”, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “cuadro de audiencia”, tenido a la vista, relativo a la emisión controlada, según el cual la referida emisión registró un promedio de 1,5 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de 3.5 % en el tramo etario de “4-12 años” y 7,7 % en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años;

QUINTO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción del contenido de la emisión y algunas de sus secuencias, según ello consta en el Considerando Tercero de la presente resolución, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al no guardar la debida consideración a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus emisiones, toda vez que los contenidos reparados, habida consideración de la vulnerabilidad psíquica de la infancia y la juventud, son manifiestamente inapropiados para menores de edad;

SEXTO: Que, la circunstancia alegada por la concesionaria, de estar el programa dirigido al público objetivo “adultos”, carece de la eficacia necesaria para enervar el cargo contra ella formulado, toda vez que el programa fue transmitido en “*horario para todo espectador*”, exponiendo así, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil del programa, cuya cuantía ha quedado consignada en el Considerando Cuarto de esta resolución, al riesgo cierto de visionar contenidos para ella inadecuados;

SEPTIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, será desestimada, toda vez que la Ley 18.838, en lo que interesa, no regula la libertad de emprendimiento, sino el ejercicio de la libertad de expresión de los servicios de televisión.

En cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, rasgo que infringiría el principio de la tipicidad y, por ello, vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, se hace presente que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma: *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*; correspondiendo a este Consejo Nacional de Televisión determinar, si la transmisión de esos registros constituyen o no una infracción a la normativa vigente, todo ello a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los tribunales ordinarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por estimar suficientemente acreditados los hechos de la causa; y b) rechazar los descargos y aplicar a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa “Decisiones”, el día 3 de mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido es inapropiado para ser visionado por menores. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO Nº134/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº134/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de Julio de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurado por la exhibición del programa “Decisiones”, efectuada el día 13 de Mayo de 2010, en “horario para todo espectador”, en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº514, de 20 de Julio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario Nº 514 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 5 de julio de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Decisiones” correspondiente al día 13 de mayo de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1º de la ley 18.838, al haberse vulnerado el debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez, conformando con ello una situación indiciaria de inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; solicitando desde ya, en virtud de los descargos que a continuación se pasan a indicar, se sirva el Honorable Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto los cargos y eximir de toda responsabilidad infraccional a mi representada.*
 - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Tercero), en la ya citada emisión del programa “Decisiones” se presentó la historia de Gladys, una inmigrante que vive de forma ilegal en Estados Unidos, y que ejerce la prostitución por necesidades económicas, hasta que es descubierta por su novio, quien pone al tanto de la situación a su hermano, el cual decide denunciar los hechos a la policía.*
 - *Como cuestión preliminar, debemos indicar que “Decisiones” es una producción original de la cadena norteamericana Telemundo, emitido por Red Televisión de lunes a viernes, a partir de las 16:00 hrs. La*

intención del programa es transmitir un mensaje basado en hechos de la vida real, que le permita al público ver reflejadas sus historias en situaciones que le son familiares y que forman parte importante de sus vidas.

- *No obstante transmitirse en un “horario para todo espectador”, el programa referido se encuentra claramente dirigido a adultos con criterio formado, razón por la cual se exhibe con la señalización Anatel R -indicativa de que estamos en presencia de un programa de Responsabilidad Compartida- apelando al rol que deben desempeñar los padres o adultos responsables en lo que respecta a los contenidos o temáticas a los que pueden acceder sus hijos o menores a cargo por intermedio de la televisión.*
- *Lo anterior es refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 134/2010, relativo a la emisión del programa “Decisiones” correspondiente al día 13 de mayo, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil. De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 18,6% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 2,7% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 78,7% de su audiencia total.*
- *La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en los colegios más allá de las 16:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida entre las 08:00 y las 17:00 hrs., el cual se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*
- *En relación con lo anteriormente señalado, y en lo que respecta al reproche formulado en el Considerando Sexto de la formulación de cargos, en el sentido de que la exposición de esta clase de programas no parece ser adecuada en el “horario para todo espectador”, estimamos necesario hacer presente a este H. Consejo que diversas variantes o adaptaciones del programa “Decisiones” se emiten en horario diurno en varios países de latinoamericana.*
- *Es así como el programa “Decisiones de Mujeres” es exhibido en Venezuela por el Canal Televen entre las 18:00 y las 19:00 hrs. Del mismo modo, la adaptación colombiana del programa, denominada “Mujeres al límite”, es exhibida por Caracol Televisión entre las 17:00 y las 18:00 hrs.*
- *En primer término, es necesario dejar establecido que las temáticas abordadas por la emisión cuestionada - inmigración ilegal y prostitución - son fenómenos recurrentes y ampliamente conocidos en muchos países, incluyendo el nuestro, razón por la cual resulta del todo inadecuado, y aun más, irrealista, pretender aislarlos de un medio de comunicación con tanta influencia en el mundo contemporáneo como es la televisión.*

- Como bien expresa el Informe de Caso N° 120/2010, relativo a la emisión del programa “Decisiones” correspondiente al día 3 de mayo, “las temáticas de los programas no son per se tachadas de inapropiadas, ni existen temas que sean impresentables en la pantalla televisiva. Es más, existen muchas temas que, con buen tratamiento e instalados en un horario adecuado, pueden ser un gran aporte para la discusión y reflexión, sin pasar a llevar el buen funcionamiento de la televisión”.
- Sin embargo, para este H. Consejo, el sólo hecho de haberse tratado estas temáticas en “horario para todo espectador” sería indiciaria de una eventual inobservancia del debido respeto a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.
- No obstante lo anterior, debemos afirmar que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración el objeto con el que esos temas son abordados por el programa “Decisiones”.
- En efecto, cabe hacer presente que, tal como se indica textualmente en la página web del programa “Decisiones”, alojada en el dominio del canal Telemundo, “En DECISIONES, pensando en la parte pedagógica del programa, siempre se establecen finales felices, o al menos que dejen una moraleja importante en nuestro público, con el afán de colaborar con la educación de nuestros televidentes”.
- En este sentido, y en lo que refiere a la emisión cuestionada, estimamos pertinente resaltar a este H. Consejo que la finalidad pedagógica de la misma es evidente e indiscutible: el guión busca llamar la atención del público respecto de los dramas humanos vinculados a la inmigración ilegal y la prostitución, utilizando un lenguaje e imágenes que, si bien pueden ser poco sutiles, se han tornado familiares para la mayoría de las personas, atendidas las costumbres y la moral imperante en la sociedad actual.
- En ese contexto, no compartimos las conclusiones contenidas en el Informe de Caso N° 134/2010, que centra su análisis exclusivamente en el tratamiento que hace la emisión en cuestión de temas vinculados a la sexualidad, sin reparar que el programa reprochado, aun cuando aborda tangencialmente materias de índole sexual, tiene por objeto, fundamentalmente, formular un llamado de atención en relación con dramas sociales de indiscutible vigencia como son la inmigración ilegal, la falta de oportunidades y el ejercicio de la prostitución como fuente de ingresos.
- En esta línea, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, exige hacerse cargo de problemáticas que de forma evidente afectan a nuestra sociedad - entre las cuales asumen un rol preponderante las ya referidas - poniendo de manifiesto sus alcances y consecuencias.
- Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.

- *A mayor abundamiento, nos parece importante mencionar a este H. Consejo que “Decisiones” tuvo una primera versión a comienzos de los años 90, que se emitía en horario diurno en Colombia y contaba con la asesoría de las comisarias de familia de dicho país, lo que constituye una clara manifestación del interés público existente detrás del tratamiento esta clase de temáticas en los medios de comunicación, incluso en “horario para todo espectador”.*
- *En conclusión: resulta evidente que en este caso no existe ni puede existir una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por atentarse contra el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez, pues (i) el programa en cuestión no se encuentra dirigido a ese grupo de televidentes; (ii) en el programa se abordan temáticas que son de interés público y que los medios de comunicación no pueden ni deben eludir; y (iii) el programa cumple un fin informativo, moralizador y educativo indiscutible.*
- *En otro orden de orden de ideas debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática de Red Televisión, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Finalmente, en cuanto a la norma contenida en el artículo 1 inciso tercero de la Ley 18.838, citado en la formulación de cargos, debe hacerse presente al Honorable Consejo que la referida norma es de carácter genérica y no cumple con los requisitos de especificidad y determinación que una norma sancionatoria debiera tener, por lo que viola la Garantía Constitucional del artículo 19 N°3 y en especial los principios del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a “Decisiones”, un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al precitado principio del

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control, esto es el capítulo intitulado “*Servicio de Acompañantes*”, de la serie “*Decisiones*” ha permitido constatar que ella versa acerca de la historia de Gladys, una inmigrante que vive en forma ilegal en Estados Unidos, y que ejerce la prostitución por necesidades económicas; descubierta por su novio, éste pone al tanto al hermano de Gladys acerca del oficio que ella está ejerciendo, quien denuncia los hechos a la policía. En el material examinado destacan dos secuencias: una primera, en que la regenta del prostíbulo explica a la protagonista en qué consiste su trabajo; la segunda, en que Gladys, representa a una colegiala que seduce y es castigada y denigrada por un cliente del Club, que hace el papel de director;

CUARTO: Que la experiencia indica que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*”, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*” relativo a la emisión denunciada y tenido a la vista, según el cual la emisión supervisada registró un promedio de 2.6 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de un 18.6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 2.7% en el tramo etario que oscila entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción del contenido de la emisión y algunas de sus secuencias hecha en el Considerando Tercero de esta resolución, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, resulta que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanente el *principio de correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y en especial, de respetar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en sus emisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para ser visionados por menores de edad;

SEXTO: Que, la circunstancia alegada por la concesionaria, de estar el programa dirigido al público objetivo “adultos”, carece de la eficacia necesaria para enervar el cargo contra ella formulado, toda vez que el programa fue transmitido en “*horario para todo espectador*”, exponiendo así, en consecuencia, a la teleaudiencia infantil del programa, cuya cuantía ha quedado consignada en el Considerando Cuarto de esta resolución, al riesgo cierto de visionar contenidos para ella inadecuados;

SEPTIMO: Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, será desestimada, toda vez que la Ley 18.838, en lo que interesa, no regula la libertad de emprendimiento, sino el ejercicio de la libertad de expresión de los servicios de televisión.

En cuanto a la alegación de la concesionaria, relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838, rasgo que infringiría el principio de la tipicidad y, por ello, vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, se hace presente que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma: *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*; correspondiendo a este Consejo Nacional de Televisión determinar, si la transmisión de esos registros constituyen o no una infracción a la normativa vigente, todo ello a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los tribunales ordinarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por estimar suficientemente acreditados los hechos de la causa; y b) rechazar los descargos y aplicar a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa “Decisiones”, el día 13 de mayo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido es inapropiado para ser visionado por menores. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “OJO POR OJO”, LOS DIAS 16, 27 Y 29 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°225/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°225/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, el Consejo acordó formular a DirecTV el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinecanal”, de la película “Ojo por Ojo”, los días 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 08:41, 17:09 y 10:42 Hrs., respectivamente, esto es, en “*horario para todo espectador*”, , no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°655, de 2 de septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 655 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Ojo por Ojo" los días 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 08:41, 17:09 y 10:42 horas respectivamente por la señal "Cinecanal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 225/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Ojo por Ojo" en horario para todo espectador, con fecha días 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 08:41, 17:09 y 10:42 horas respectivamente

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838."

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

TERCERO: Que además todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Ojo por Ojo”, emitida los días 16, 27 y 29 de Julio de 2010 a las 08:41, 17:09 y 10:42 Hrs., respectivamente, a través de la señal “Cinecanal”, de la permisionaria DirecTV;

SEGUNDO: Que, la película “Ojo por Ojo” fue calificada, en 1996, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la infracción del Art.1º Inc.3º de la Ley N° 18.838, toda vez que tal conducta es constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; al respecto cabe destacar que, éste ilícito es uno de aquellos denominados “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos cuya comisión bien puede no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, mas sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, bastando ello para que se entienda consumada perfectamente la infracción;

SEXTO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión complementan la preceptiva legal atinente a la regulación del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y son aplicables a todos los servicios de televisión, trátase de televisión de libre recepción o de recepción limitada;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV la sanción de 48 (cuarenta y ocho) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Cinecanal”, de la película “Ojo por Ojo”, los días 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 08:41, 17:09 y 10:42 Hrs., respectivamente, esto es, en horario “*para todo espectador*”, no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

- 8. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, LOS DIAS 17 Y 19 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°227/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°227/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DirectTV cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, los días 17 y 19 de Julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 Hrs., respectivamente, a través de su señal “MGM”, de la película “EL Silencio de los Inocentes”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°657, de 2 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 657 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "El Silencio de los Inocentes" los días 17 y 19 de julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 horas respectivamente por la señal "MGM", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 227/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "El Silencio de los Inocentes" en horario para todo espectador, con fecha días los días 17 y 19 de julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 horas respectivamente por la señal "MGM"

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción v el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “El Silencio de los Inocentes”, emitida los días 17 y 19 de Julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 Hrs., respectivamente, a través de la señal “MGM”, de la permisionaria DirecTV;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la infracción del Art.1º Inc.3º de la Ley N° 18.838, toda vez que tal conducta es constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; al respecto cabe destacar que, éste ilícito es uno de aquellos denominados “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos cuya comisión bien puede no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes, mas sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, bastando ello para que se entienda consumada perfectamente la infracción;

SEXTO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión complementan la preceptiva legal atinente a la regulación del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y son aplicables a todos los servicios de televisión, trátase de televisión de libre recepción o de recepción limitada;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV. la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “El Silencio de los Inocentes”, los días 17 y 19 de julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 Hrs., respectivamente, esto es, en horario “*para todo espectador*”, no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A., POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “OJO POR OJO”, LOS DIAS 14, 16, 27 Y 29 DE JULIO DE 2010, A LAS 14:37, 07:38, 16:09 Y 09:42 HRS., RESPECTIVAMENTE, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°226/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°226/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 14:37, 07:38, 16:09 y 09:42 Hrs., respectivamente, a través de su señal “Cinecanal”, de la película “Ojo por Ojo”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°656, de 2 de septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión ("Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Cinecanal" de la película "Ojo por ojo" (en adelante, la "Película") los días 14, 16, 27 y 29 de julio del presente respectivamente en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 656, de 2 de septiembre del año en curso ("Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N°18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y /o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Cinecanal se transmite en la frecuencia 35 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponde al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Así, cumpliendo con los compromisos asumidos previamente con este H. Consejo, informamos que VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen. Esta medida, que se suma a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa a su exhibición, cual es la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador -PG- Para todo espectador con atención de adultos -PG13- Mayores de 14 años -R- Recomendado para mayores de 18 años, -NC17- Adultos -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores no puedan verlas.

<http://televisionvtr.cl/programación/>

Junto con lo anterior, hemos ajustado el contenido de nuestro sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que puedan tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen: Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BQX te arrojará la clasificación del programa (G Todo espectador PG: Todo espectador con atención de adultos: PG13: Mayores de 14 años R Recomendable para mayores de 18 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente: Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar y selecciona con "OK".

Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación".. Presiona "OK"-

Desplázate con las flechas y elige tu clasificación que deseas bloquear presionando "Ok".

Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona "Exit" y podrás salir del menú.

Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile que imponen restricciones y publicaciones en materia de los contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación copia de la carta conductora y del informe legal referido.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal Cinecanal

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Cinecanal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Cinecanal	Cine	Hombres y mujeres, entre 25 y 65 años.	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Ojo por ojo	14 de julio, 14:37 hrs.	0,16	0,08	0,00
	16 de julio, 07:38 hrs.	0,47	0,00	0,00
	27 de julio, 16:09 hrs.	0,25	0,02	0,21
	29 de julio, 09:42 hrs.	0,00	0,00	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

Copia de email dirigido a don Edgard Spielmann de fecha 7 de julio de 2010.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película "Ojo por Ojo", emitida los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010 a las 14:37, 07:38, 16:09 y 09:42 Hrs., respectivamente, a través de la señal "Cinecanal", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada en 1996 por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la infracción del Art.1º Inc.3º de la Ley Nº 18.838, toda vez que tal conducta es constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; al respecto cabe destacar que, éste ilícito es uno de aquellos denominados "*de peligro*", esto es, uno de aquellos cuya comisión bien puede no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes, mas sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, bastando ello para que se entienda consumada perfectamente la infracción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (Ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinecanal", de la película "Ojo por Ojo", los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 14:37, 07:38, 16:09 y 09:42 Hrs., respectivamente, esto es, en horario "*para todo espectador*", no obstante su calificación como para "*mayores de 18 años*", hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº 18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el

pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "EL SILENCIO DE LOS INOCENTES", LOS DIAS 16, 17 Y 19 DE JULIO DE 2010, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE CASO N°228/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°228/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, los días 16, 17 y 19 de julio de 2010, a las 21:00, 16:15 y 18:40 Hrs., respectivamente, a través de su señal "MGM", de la película "El Silencio de los Inocentes", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°660, de 2 de septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión ("Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "El Silencio de los Inocentes" (en adelante, la "Película") los días 16, 17 y 19 de julio del presente respectivamente en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 660, de 2 de septiembre del año en curso ("Ordinario"), solicitando al H. Consejo

*absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:
Diligencia y buena fe de VTR*

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y lo, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal MGM se transmite en la frecuencia 58 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponde al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Así, cumpliendo con los compromisos asumidos previamente con este H. Consejo, informamos que VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen. Esta medida, que se suma a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa a su exhibición, cual es la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador -PG- Para todo espectador con atención de adultos -PG13- Mayores de 14 años -R- Recomendado para mayores de 18 años, -NC17- Adultos -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores no puedan verlas.
[http: // televisionvtr.cl / programación /](http://televisionvtr.cl/programación/)

Junto con lo anterior, hemos ajustado el contenido de nuestro sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que puedan tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:
Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BOX te arrojará la clasificación del programa (G Todo espectador PG: Todo espectador con atención de adultos: PG13: Mayores de 14 años R Recomendable para mayores de 18 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente:

Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar y selecciona con °OK".

Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación".. Presiona "OK"-

Desplázate con las flechas y elige la clasificación que deseas bloquear presionando "Ok".

Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona :°Exit" y podrás salir del menú.

Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

[http: // vtrfamilia.cl / control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box](http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box)

Recordamos que cerca de 600 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile que imponen restricciones y publicaciones en materia de los contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación copia de la carta conductora y del informe legal referido.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal MGM

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
MGM	Cine	Hombres y mujeres, entre 18 y 60 años	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12
El Silencio de los Inocentes	16 de julio, 21:00 hrs.	0,30	0,05	0,00
	17 de julio, 16:15 hrs.	0,18	0,00	0,02
	19 de julio, 18:40 hrs.	0,17	0,02	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los

evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

Copia de email dirigido a don Marcello Coltro de fecha 7 de julio de 2010.

Copia de informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "El Silencio de los Inocentes, emitida los días 16, 17 y 19 de julio de 2010, a las 21:00, 16:15 y 18:40 Hrs., respectivamente, a través de la señal "MGM", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la infracción del Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, toda vez que tal conducta es constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; al respecto cabe destacar que, éste ilícito es uno de aquellos denominados "*de peligro*", esto es, uno de aquellos cuya comisión bien puede no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes, mas sitúa dicho bien en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, bastando ello para que se entienda consumada perfectamente la infracción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (Ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “El Silencio de los Inocentes”, los días 16, 17 y 19 de julio de 2010, a las 21:00, 16:15 y 18:40 Hrs., respectivamente, esto es, en horario “*para todo espectador*”, no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*”, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. **APLICA SANCIÓN A PLUG & PLAY (PUCON) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “ESTÓMAGO”, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA MENORES (INFORME DE SEÑAL N°8/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°8/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de junio de 2010, se acordó formular a Plug & Play (Pucón) el cargo de haber infringido el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Estómago”, el día 15 de abril de 2010, a las 15:03Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido es inadecuado para menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°482, de 6 de julio de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala:

Por mediante la presente, me dirijo a usted en representación de Plug & Play_Net S.A., para formular descargo por Ordinario N° 482, relacionada con la exhibición de la película "Estómago", del día 15 al 21 de Abril 2010. La película Brasileña "Estómago"

Si bien el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que si una obra no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la misma puede ser exhibida en cualquier horario siempre que no incluya contenidos dirigidos a personas mayores de 18 años.

En el caso de esta película su clasificación internacional, que a falta de calificación de la autoridad local debe tomarse como referencia, es de apta para personas de 16 años, por tanto, se estima que en aplicación de la referida norma la misma puede ser exhibida en cualquier horario.

Sin perjuicio de lo anterior, el canal "Cinemax" tomó la previsión de colocar, al inicio de la transmisión y en la Guía de Programación, una advertencia sobre la naturaleza del contenido de la película y una recomendación sobre la audiencia a la que está dirigida. Por esta razón es que podemos concluir que el espectador desplegó una conducta activa e informada al momento de sintonizar la exhibición. Por lo que damos como informado a nuestro abonados y asumido, que es responsabilidad de estos velar por la programación vista por sus hijos menores de edad; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los

cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que la película “Estómago” carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente al caso de la especie, permite constatar que, los temas centrales de la película “Estómago” - el poder, los celos, la comida y la cruda violencia en las calles y cárceles de Brasil-, y en especial algunas de las siguientes secuencias: a) se muestra una escena en la que el protagonista mantiene relaciones sexuales con su novia en un motel; se observa en un plano general al hombre con su torso desnudo, evidenciando sus movimientos durante el acto sexual; el encuadre se va expandiendo paulatinamente y se puede ver al sujeto sobre la espalda de la mujer, completamente desnudo, teniendo sexo con ella, mientras esta come; b) se exhibe a Iria, la novia del protagonista, semidesnuda efectuando un *striptease*, en un *night club*; el protagonista, bajo los efectos del alcohol, reacciona violentamente y retira a su novia del lugar; se aprecia, además, un escenario en que mujeres bailan desnudas para un público masculino; y c) es exhibido el protagonista, cocinando un trozo del glúteo de su novia, y los cuerpos muertos de ésta y otro hombre, cubiertos de sangre, destacando el trozo de glúteo faltante;

SÉPTIMO: Que, la película “Estómago” fue exhibida el día 18 de mayo de 2009, a las 15:03 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, por la señal Cinemax, del operador Plug & Play (Pucón);

OCTAVO: Que de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la emisión objeto de reparo es constitutiva de infracción al Art.2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

NOVENO: Que, carece de relevancia legal la alegación formulada por la permissionaria, en cuanto al hecho de estar calificada la película internacionalmente como *para mayores de 16 años*, y como tal, estar habilitada para ser emitida en *horario para todo espectador*, ya que dicha calificación no constituye causal de justificación que exima a la permissionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que ella se encuentra obligada a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión de 1993, que permite la emisión de películas no calificadas por el C.C.C. en *horario para todo espectador* siempre y cuando ellas no exhiban contenidos inapropiados para menores de edad;

DECIMO: Que de igual modo, el sujeto pasivo de la obligación contenida en el artículo 1° de la Ley 18.838, -y por ende responsable tanto de su cumplimiento como incumplimiento- en lo relativo a la permanente observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la permissionaria, esto es, Plug & Play, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar al operador Plug & Play (Pucón) la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Estómago”, cuyo contenido es inadecuado para menores, el día 15 de abril de 2010 a las 15:03 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2010 (DENUNCIAS NRS. 4053/2010, 4058/2010 Y 4059/2010; INFORME DE CASO N°297/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4053/2010, 4058/2010 y 4059/2010, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Yingo”, el día 12 de agosto de 2010;
- III. Que , las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“En una discusión surgida dentro del programa Yingo un integrante de dicho programa, discriminó a otro [...] por su nacionalidad, en el sentido de que lo trató en malos términos diciendo ‘con gente de la favela no se puede hablar’. La intención con la cual se dijo esa frase,*

fue con carácter de atacar falazmente a dicha persona por su nacionalidad brasilera, apelando a una cierta falta de cultura y de educación, al tildarlo como proveniente de una parte de la ciudad de Río de Janeiro conocida por su peligrosidad y sus índices de muerte. Una falacia ad hominem, que ataca a la persona y sus costumbres, creencias o valores y no al argumento con el cual este discutía. Un claro signo de discriminación” -Nº4053/2010-;

b) *“Ayer en el programa Yingo se originó una discusión entre dos participantes, Nelson Pacheco y Fabrico Vasconcellos. Durante la discusión, el primero utilizó como argumento que no continuaría, porque no se puede hablar con alguien que proviene de las ‘favelas’. Con este comentario debería bastar y sobrar para amonestarlos, puesto que es un programa que se emite en horario familiar, donde menores de edad y niños lo ven y este tipo de discusión y comentarios sólo genera discriminación, afectándose directamente la dignidad de la persona consagrada en la Constitución. Por lo demás, me parece que el nivel de agresividad verbal entre los participantes ya no es admisible” -Nº4058/2010-;*

c) *“Me percaté de la violencia entre los participantes de dicho programa [...] es un pésimo ejemplo el que entregan hacia niños en formación, niños que imitan lo que ven, en vez de promover valores, promueven la violencia” -Nº4059/2010-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 12 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso Nº297/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la emisión del programa “Yingo” efectuada el día 12 de agosto de 2010.

“Yingo” es un programa de Chilevisión, dirigido a un público juvenil, que se transmite de lunes a viernes, de 18:30 a 21:00 Hrs.; cuenta con una emisión resumen semanal -“Lo Mejor de ‘Yingo’”-, que se exhibe todos los sábados de 09:30 a 13:30 horas.

Sus protagonistas -generalmente, rostros de la farándula joven- participan, divididos en equipos, en competencias por algún premio, ya sea individualmente o en grupo; el objetivo es que los concursantes obtengan puntos por presentaciones en vivo donde demuestren sus talentos en canto y/o baile; cada grupo representa a una institución de beneficencia, que será la destinataria del premio final: una camioneta.

Es posible afirmar, de conformidad al material audiovisual analizado, relativo a numerosas emisiones del programa, que es pertinente a su formato la generación de polémicas triviales -no infrecuentemente, inducidas, fomentadas,

sostenidas y exacerbadas, velada o manifiestamente, por los conductores del espacio-, en cuyo clímax son proferidas por sus participantes expresiones ofensivas o descalificatorias respecto de sus ocasionales contendientes;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos se suscitó una discusión entre dos de los competidores, en la cual uno de los contendientes - Nelson Mauri- procuró descalificar a su adversario -Fabricio Vasconcellos- mediante el expediente de traer a colación su supuesto origen humilde: “*la verdad es que con gente de la favela no se puede hablar*” -le espetó-;

TERCERO: Que, la emisión objeto de control en estos autos, debido a su horario de emisión, acusó un perfil de audiencia de 14,9% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y de un 13,2% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, para lo cual deben ellos respetar permanentemente sus contenidos, a través de su programación, unos de los cuales son: i) la dignidad inmanente a la persona humana; y ii) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, los servicios de televisión de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SEXTO: Que, el incidente entre los referidos Mauri y Vasconcelos representa, de cara a la teleaudiencia infantil y juvenil del programa, una perniciosa propuesta de modelo de conducta y solución de conflictos interpersonales que, como tal, constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por vulnerar el respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y - Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el aparente interés demostrado por los conductores del programa, en morigerar la disputa entre los susodichos Mauri y Vasconcellos, resulta palmariamente desmentido y contradicho por la repetición que de las imágenes de tal incidente fuera hecha, en el segmento denominado *docureality*, de la emisión del día siguiente del programa -13 de agosto de 2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó acoger las denuncias presentadas por particulares Nrs. 4053/2010, 4058/2010 y 4059/2010 y formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Yingo”, el día 12 de agosto de 2010, en “*horario para todo espectador*”, por comprender

pasajes de contenido inapropiado para menores de edad. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por desechar las denuncias y el archivo de los antecedentes. El Consejero Genaro Arriagada se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2010 (DENUNCIAS NRS. 4207/2010 Y 4222/2010; INFORME DE CASO N°317/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4207/2010 y 4222/2010, particulares formularon denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Yingo”, el día 25 de agosto de 2010;
- III. Que , las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“[...] he sintonizado el programa Yingo, y en las dos oportunidades se ha ofendido a un chico, primero la participante Kathy Orellana le dijo que entre él y una rubia había un problema de divas, hoy la rubia Faloon, le dijo que le daba el dato de sus extensiones, aludiendo a una supuesta orientación sexual, y me parece preocupante que en la época en que vivimos se ofenda socavadamente a un muchacho aludiendo a que el chico es homosexual. Tal vez esto pasa a diario en este programa pero me parece brutal. Por lo demás el chico nunca ha reconocido ser homosexual, por lo que me parece doblemente grave esta forma de discriminar, sentí una mezcla de rabia e impotencia, me imagino qué sentirá su familia, por lo menos el chico acusó recibo de ello y lo expuso en pantalla. La situación es ofensiva y daña la moral de muchas personas de cualquier lugar del mundo. Si en dos oportunidades ha pasado y lo han permitido, seguirán utilizando esta forma de discriminar, me imagino que si en pantalla no se pueden reprimir de ofender al muchacho, fuera de pantalla debe ser un infierno para él. Tal vez los ejecutivos del canal estén de acuerdo con que esto pase, pero la televisión es pública y la sintonizan muchos niños y adolescentes por el horario en que el programa se transmite. Pido mesura y compromiso de que esto no volverá a pasar [...]” -Nº 4207/2010-;*
 - b) *“ [...] Es lamentable que un programa que está dirigido a la juventud, tenga un animador tan malo, digo esto ya que el día mencionado vi la transmisión, durante gran parte éste trató de*

hacer pelear entre sí a dos de sus integrantes. Hay que destacar una de ellas no quería tal situación, pero el animador llegó a la falta de tino de mencionar el profesionalismo y el contrato. La TV a esa hora deber ser educativa no confrontacional [...] -Nº 4222/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso Nº317/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la emisión del programa “Yingo” efectuada el día 25 de agosto de 2010.

“Yingo” es un programa de Chilevisión, dirigido a un público juvenil, que se transmite de lunes a viernes, de 18:30 a 21:00 Hrs.; cuenta con una emisión resumen semanal -“Lo Mejor de ‘Yingo’”-, que se exhibe todos los sábados de 09:30 a 13:30 horas.

Sus protagonistas -generalmente, rostros de la farándula joven- participan, divididos en equipos, en competencias por algún premio, ya sea individualmente o en grupo; el objetivo es que los concursantes obtengan puntos por presentaciones en vivo donde demuestren sus talentos en canto y/o baile; cada grupo representa a una institución de beneficencia, que será la destinataria del premio final: una camioneta.

Es posible afirmar, de conformidad al material audiovisual analizado, relativo a numerosas emisiones del programa, que es pertinente a su formato la generación de polémicas triviales -no infrecuentemente, inducidas, fomentadas, sostenidas y exacerbadas, velada o manifiestamente, por los conductores del espacio-, en cuyo clímax son proferidas por sus participantes expresiones ofensivas o descalificadoras respecto de sus ocasionales contendientes;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Yingo” objeto de control en estos autos -25 de agosto de 2010-, en su sección denominada “Docureality”, fueron exhibidas las siguientes situaciones: a) una protagonista interpela a otra integrante del elenco, del siguiente modo: “Oye Diana, ¿todavía me tenís mala porque no te comiste al Caco?” -todo ello acompañado de fanfarrias y primeros planos con expresiones de burla-; b) incidente entre los protagonistas Nelson Mauri y Faloon, originado por el reclamo de aquél fundado en el supuesto hábito de ésta de formular comentarios a sus espaldas; así, el conductor pide a Faloon y Mauri exponer sus puntos de vista al respecto, lo que ellos hacen, si bien, con una del todo comprensible variable aplicación, entre las 18:53 y las 20:50 Hrs. -esto es, durante la

friolera de 117 minutos televisivos-, observándose que, cada vez que la discusión decae, es ella reavivada por el conductor, quien atiza solícitamente los ánimos de los contendientes; de tal modo, su diálogo resulta obviamente tenso, pleno de recíprocas descalificaciones, según se pasa a exponer en la cita de sus siguientes fragmentos:

Mauri: *“Hoy día Faloon se peleó con la peluquera y la trató pésimo y yo la vi y en verdad eso es de diva; asume cuáles son tus errores.”*

Faloon: *“¡Déjate de hablar ridículo! ... ¡Sabí me tení hasta acá! (gesto de su mano sobre la cabeza) [...] vive tu vida, ¿acaso no tienes, que andas preocupado de los demás? [...] si querí parecerte a mí, te doy el dato de las extensiones para que te las pongai”.*

Mauri: *“[...] me gustaría que Faloon pensara un poquito más en esa cabeza rubia que tiene, si es que el blondor no le quemó las neuronas”.*

Faloon: *“Todos conocen cómo es Nelson [...] es un mentiroso, un cahuinero, está preocupado de la vida de los demás... si no hubiera hecho eso... no estaría en televisión... ni siquiera acá”.*

Mauri: *“Mira, sigue con las caritas y admitiendo que tengo una diferencia de orientación”.*

El rol jugado por el conductor como inductor y sostenedor de la contienda se hace patente cuando Faloon dice respecto de Mauri: *“¡que deje de ser el sapo del curso!”*, y Mauri le replica: *“¡se hace la mosca muerta!”*; entonces, el conductor pregunta a Faloon: *“¿es verdad que te haces la mosca muerta?”* y luego explica a los televidentes que toda la situación procura mostrar al público los pormenores de la convivencia entre los participantes;

TERCERO: Que, la emisión objeto de control en estos autos, debido a su horario de emisión, acusó un perfil de audiencia de 11,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y de un 8,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, para lo cual deben ellos respetar permanentemente sus contenidos, a través de su programación, unos de los cuales son la dignidad inmanente a la persona y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, los servicios de televisión de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SEXTO: Que, más allá de la cuestionable divulgación de la vulgaridad que ella indudablemente representa, no parece adecuada para la cuantiosa audiencia infantil, que el programa acusa según las estadísticas, la

interpelación hecha a una de las participantes del programa -Diana- acerca de su supuesta malquerencia respecto de quien la interrogara, debido a -según es posible aventurar- su frustrado intento de tener sexo con un cierto “Caco” -“Oye Diana, ¿todavía me tenís mala porque no te comiste al Caco?”;

SÉPTIMO: Que, la maratónica discusión entre los referidos Mauri y Faloon representa, de cara a la teleaudiencia infantil y juvenil del programa, una perniciosa propuesta de modelo de conducta y solución de conflictos interpersonales que, como tal, constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que en ella se vulnera asiduamente la dignidad de la persona y no se observa el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó acoger las denuncias presentadas por particulares Nrs. 4207/2010 y 4222/2010 y formular cargo a la Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Yingo”, el día 25 de agosto de 2010, en “*horario para todo espectador*”, por comprender pasajes de contenido contrario al respeto debido a la dignidad de la persona y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por desechar las denuncias y el archivo de los antecedentes. El Consejero Genaro Arriagada se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°361/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó de oficio la emisión del programa “Yingo”, de Chilevisión, efectuada el día 13 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°361/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la emisión del programa “Yingo” efectuada el día 13 de septiembre de 2010.

“Yingo” es un programa de Chilevisión, dirigido a un público juvenil, que se transmite de lunes a viernes, de 18:30 a 21:00 Hrs.; cuenta con un resumen de lo mejor de la semana, que se exhibe todos los sábados de 09:30 a 13:30 horas.

Sus protagonistas -generalmente, rostros de la farándula joven- participan en competencias por algún premio, ya sea individual o en grupo. El objetivo es que los concursantes obtengan puntos por presentaciones en vivo donde demuestren sus talentos en canto y/o baile. Cada grupo representa a una institución de beneficencia, que será la destinataria del premio final: una camioneta;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Yingo” objeto de control en estos autos, en su segmento denominado *Los archivos secretos de Yingo* se constató: a) un pasaje, en el cual, en los momentos en que una de las participantes -Tahis- intenta explicar algo, es interrumpida por una voz *en off* que dice: “*atento, Jaime se está comiendo a la Tahis*” -esto es, “*Jaime está teniendo sexo con Thais*”-, lo que se acompaña de risas; b) cámaras indiscretas protagonizadas por “*El Barrendero Puntuó*”, en las que dicho personaje interrumpe sorpresivamente las entrevistas callejeras para desconcertar a los entrevistados; así, a una mujer madura dice: “*vieja fea*”; de un joven dice: “*es más hueco que una flauta*”; respecto de un calvo indica: “*por cada mujer que se comió se le cayó un pelo*”; asimismo, provoca el disgusto de una persona mayor, al asegurar que tiene un parecido con el ex presidente Salvador Allende, a la que, para terminar el lance dice: “*da lo mismo hueón*”; c) más adelante, en el estudio, durante un diálogo, se alude a uno de los participantes, manifestándose que: “*está cada día más parecido a Luis Miguel porque se come a la Kenita*”;

TERCERO: Que, la emisión objeto de control en estos autos, debido a su horario de emisión, acusó un perfil de audiencia de 11.0% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y de un 13,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, para lo cual deben ellos respetar permanentemente sus contenidos, a través de su programación, entre los cuales están la dignidad immanente a la persona humana y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, los servicios de televisión de libre recepción son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SEXO: Que, el comentario citado en el Considerando Segundo Lit. a) de esta resolución viola la esfera íntima de la participante Thais y, con ello, la dignidad de su persona. Por su parte, las incidencias suscitadas durante las cámaras indiscretas del segmento “*El Barrendero Puntuó*” y citadas en la Lit. b) del mismo Considerando manifiestan irrespeto a la dignidad de las personas; igual cosa se puede predicar respecto del hecho citado en la Lit. c) del precitado Considerando;

SÉPTIMO: Que, los hechos infraccionales indicados en el Considerando anterior, constituyen asimismo todos ellos manifestación de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, con la consiguiente violación del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Yingo”, el día 13 de septiembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, el que comprende secuencias en las cuales se vulnera la dignidad de la persona y se incumple la obligación de respetar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La Consejera María Elena Herмосilla estuvo por archivar los antecedentes. El Consejero Genaro Arriagada se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4080/2010, 4081/2010, 4087/2010, 4093/2010, 4096/2010, 4098/2010, 4105/2010, 4110/2010, 4112/2010, 4113,2010, 4116/2010, 4122/2010, 4128/2010, 4153/2010, 4166/2010, 4170/2010, 4181/2010 Y 4185/2010, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, LOS DÍAS 14, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°305/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4080/2010, 4081/2010, 4087/2010, 4093/2010, 4096/2010, 4098/2010, 4105/2010, 4110/2010, 4112/2010, 4113,2010, 4116/2010, 4122/2010, 4128/2010, 4153/2010, 4166/2010, 4170/2010, 4181/2010 y 4185/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del noticiero “24 Horas Central”, los días 14,16,17,18,19,20 y 21 de agosto de 2010;

III. Que, de entre el cúmulo de denuncias presentadas, las más representativas, que las compendian, rezan como sigue:

a) *“Considero que el tratamiento que se ha dado al llamado “Caso Bombas” en este medio de comunicación [...] es inapropiado, por sensacionalista, por poco informado. Se ha tratado la noticia de manera poco seria, mostrando sólo un punto de vista de la misma, en este caso la del gobierno y tomando partido en contra de los acusados, de los cuales, en otros medios de comunicación, como la radio, se ha podido entender que no se tienen pruebas suficientes para declararlos culpables [...]”-N°4128/2010-;*

b) *“[...] La repetición de palabras como “delincuente” y “terrorista” condenan a priori a los imputados. Pareciera que los imputados son condenados o juzgados por el medio, negando la presunción de inocencia del ciudadano” -N°4112/2010-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las emisiones del referido programa noticioso; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 14,16,17,18,19,20 y 21 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 305/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“24 Horas Central”* es el noticiario principal de Televisión Nacional de Chile, y tiene la estructura propia de este tipo de programas informativos;

SEGUNDO: Que, la actividad informativa denunciada fue desplegada en las emisiones del programa *“24 Horas Central”*, efectuadas los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010.

TERCERO: Que, en la emisión del programa *“24 Horas Central”* del día 14 de agosto de 2010, la noticia relativa a la audiencia sobre control de detención de los implicados en el denominado *“caso bombas”* es abordada en el primer bloque del informativo, con una duración de 3 minutos y 25 segundos.

En el *lead* de apertura, la conductora Montserrat Álvarez señala: *“en una batalla campal terminó esta tarde en el Centro de Justicia el control de detención de 14 personas acusadas de ser los autores de más de 20 atentados con bombas, registrados durante los últimos cuatro años [...] tras 17 allanamientos ocurridos en la madrugada, este es el primer gran golpe que logra la justicia después de años de infructuosas investigaciones”*.

En la nota se exhiben imágenes de los incidentes suscitados entre familiares y amigos de los detenidos con los gendarmes, al interior del Centro de Justicia; el generador de caracteres de la nota señala: *“capturaron a presuntos autores de atentados”*.

Posteriormente, son exhibidas imágenes de los allanamientos ocurridos en la madrugada; las secuencias son oscuras y no se aprecia de manera nítida los rostros de los detenidos.

Se exhiben entrevistas al Jefe de Inteligencia de Carabineros, a uno de los abogados defensores y al Fiscal a cargo del caso, Alejandro Peña.

La nota termina diciendo que sigue una nueva etapa, en la que se pretende probar la culpabilidad de los imputados *“de manera seria y científica”*;

CUARTO: Que, en la emisión del programa *“24 Horas Central”* del día 17 de agosto de 2010, la noticia es presentada en el primer bloque, con una duración de 3 minutos y 54 segundos; en el *lead* de apertura, el conductor Mauricio Bustamante señala: *“por asociación ilícita y 6 atentados explosivos en la capital, fueron formalizados los 15 detenidos del llamado Caso Bombas”*; la conductora Mónica Pérez complementa la información, agregando: *“en la acusación la Fiscalía identificó a los 2 líderes del grupo y explicó que la financiación de las actividades se hacía a través de dineros enviados desde Italia”*.

La nota es presentada con el siguiente generador de caracteres: *“Formalizan a imputados por el Caso Bombas”*; al mismo tiempo, son exhibidas imágenes de los incidentes ocurridos en la audiencia sobre control de detención del sábado 14; a raíz de dicha situación, se advierte, que fueron redobladas las medidas de seguridad al interior del Centro de Justicia; de allí, que se haya permitido la entrada de sólo un familiar por cada detenido.

La periodista señala que, los imputados fueron formalizados por colocación de artefactos explosivos e incendiarios y asociación ilícita; se agrega que: *“Pablo Morales y Rodolfo Retamales, alias el “Garza”, fueron sindicados por la Fiscalía como los líderes y controladores del grupo anti sistémico”*.

En una cuña del Fiscal Marco Emilfork, de la Fiscalía Sur, dice él que *“hay pruebas científicas, testimoniales y documentales que son suficientes para acreditar los ilícitos que se imputan”*; la periodista comenta que *“la Fiscalía investiga la presunta relación de los imputados con 23 atentados y que el Ministerio Público aseguró que 5 de ellos participaron directamente en algunos de ellos”*. También se exhiben otras cuñas, de los abogados defensores de Francisco Soler, Rodolfo Retamales y Pablo Morales, acusados de haber tenido participación directa en los hechos imputados.

Entre las imágenes que apoyan la nota, destacan las del Tribunal de Garantía, donde se efectuó la formalización y la declaración de algunos de los imputados;

QUINTO: Que, en la emisión del programa *“24 Horas Central”* del día 18 de agosto de 2010, la noticia es abordada en el segundo bloque del informativo y tiene una duración de 3 minutos y 6 segundos; en el *lead* de apertura, el conductor Mauricio Bustamante señala: *“Hay importantes novedades en el Caso Bombas; durante la maratónica audiencia de ayer, uno de los imputados pidió perdón por involucrar a otros detenidos en los allanamientos del fin de semana; de los 15 formalizados, 6 quedaron en libertad”*.

La nota periodística informa que: la audiencia duró 17 horas; fueron formalizados 15 imputados por asociación ilícita terrorista y colocación de artefactos explosivos; el Juez acogió los argumentos de la Fiscalía y en 8 de los casos ordenó la prisión preventiva de los inculpados; Pablo Morales y Rodolfo Retamales fueron sindicados como los presuntos líderes del grupo; los demás formalizados fueron dejados en libertad, si bien con medidas cautelares, ya que el magistrado estimó que los antecedentes presentados a su respecto por el Ministerio Público eran inconexos, vagos y aislados.

Fueron exhibidas cuñas del Fiscal Alejandro Peña, del abogado defensor de Morales y Retamales, del Ministro del Interior y del Fiscal Nacional.

Durante la nota fueron exhibidas imágenes relativas a la audiencia de formalización, a algunos de los imputados dejados en libertad, así como de los acusados de ser los cabecillas de la supuesta organización;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones correspondientes a los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, del noticiero “24 Horas Central”, de Televisión Nacional de Chile, cuyos contenidos principales atinentes al denominado “caso bombas” han sido reseñados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, no ha permitido constatar la existencia de pasaje o locución alguno, que pugne con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4080/2010, 4081/2010, 4087/2010, 4093/2010, 4096/2010, 4098/2010, 4105/2010, 4110/2010, 4112/2010, 4113,2010, 4116/2010, 4122/2010, 4128/2010, 4153/2010, 4166/2010, 4170/2010, 4181/2010 y 4185/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de su programa de noticias “24 Horas Central”, los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

16. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4082/2010, 4084/2010, 4089/2010, 4091/2010, 4098/2010, 4104/2010, 4106/2010, 4146/2010 Y 4149/2010, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS EDICIÓN CENTRAL”, LOS DÍAS 14, 17 Y 18 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°306/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingresos Nrs. 4082/2010, 4084/2010, 4089/2010, 4091/2010, 4098/2010, 4104/2010, 4106/2010, 4146/2010 y 4149/2010, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiero “Chilevisión Noticias Edición Central”, los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010;
- III. Que, de entre el cúmulo de denuncias presentadas, las más representativas, que las compendian, rezan como sigue:
- a) *“¿Por qué los periodistas tienen que poner nombres a los casos? ¿Qué Caso Bomba, qué red anarquista? ¿Dónde está la pluralidad del canal de la Universidad de Chile? Sólo se ve la versión oficial, los desórdenes de la gente que está desesperada, y no la represión de los Carabineros. No es posible que se grabe y se difunda el allanamiento de la PDI y Carabineros. Horrible, hay una confusión y mezcla intencional entre anarquistas, jóvenes y terroristas, es decir, una criminalización de la juventud, cuando se supone que son el futuro del país. Además, las casa ocupa son espacios abiertos donde se permite la cultura y a cualquier persona ingresar... eso no es terrorista, sólo una infracción a la ley por usar un inmueble que no les pertenece, pero que está desocupado.” -N°4084/2010-;*
 - b) *“Me parece una aberración la forma en que se ha tratado en este noticiario el denominado "caso bombas" puesto que se ha expuesto a los presuntos imputados como "terroristas" sin confirmar los cargos establecidos y sin siquiera referirse a los cargos por los cuales están injustamente imputados. Además se ha vinculado de manera sensacionalista las palabras "anarquista" y el concepto de "vivir en casas ocupas" con "red terrorista" y "atentado terroristas". Esto denota una falta de pluralismo en aceptar otros modos de pensamiento pacíficos como lo es el anarquismo y los "ocupas" para vincularlos a actos delictivos, que si ocurren no tienen relación con la corriente de pensamiento, sino con actos realizados por personas naturales. La forma en que se trata la noticia es un verdadero ATENTADO contra los valores del pluralismo y la verdad.” - N°4089/2010-;*
 - c) *“La noticia del caso bombas ha sido filmada y puesta al público en general desde la perspectiva criminal de las personas, cuando no ha sido comprobado nada en su contra, ni menos condenado. Además adhiere un carácter negativo al movimiento anarquista, relacionándolos directamente con los actos de terrorismo, cuando en su mayoría no es el caso. Como familiar directo me indigna ver cómo los medios (todos los canales de noticias nacionales) han distorsionado los hechos para causar mayor efecto, y para apoyar un teatro político, sin respeto a la privacidad de los acusados.” - N°4098/2010-;*
 - d) *“En el informativo de Chilevisión del día 18 de agosto del 2010, se presentó la noticia sobre los procesados por el "caso bombas". El trato que ha tenido esta noticia ha sido nefasto, ya que se ha atentado contra la imagen y dignidad de las personas que están*

siendo procesadas en este caso, ya que si bien están bajo proceso judicial, aún no se demuestra con evidencias empíricas su culpabilidad; pero aún así este medio de comunicación, junto con otros, han manejado esta situación como si se tratara de terroristas (siendo que aun no existen pruebas de la culpabilidad de estas personas), además de atribuir estas acciones a ciertas ideologías o modos de vida (anarquistas y/o okupas), perjudicando la imagen de personas que se adhieren a estas formas de pensamiento y a la vez generando a través de los medios de comunicación un estigma social sobre estos grupos. Rol que no le corresponde a los medios de comunicación y que a la vez significa un manejo de la información.”
-N°4149/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones del precitado programa noticioso; esto es, de sus emisiones efectuadas los días 14,17 y18 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°306/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, es el noticiero principal del canal, con la estructura propia de estos programas y conducido, en esta oportunidad, por la periodista Mónica Sanhueza. Se transmite de lunes a domingo a las 21 horas.

SEGUNDO: Que, la actividad informativa denunciada fue desplegada en las emisiones del programa “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, efectuadas los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010.

TERCERO: Que, en la emisión del noticiero “*Chilevisión Noticias Edición Central*” del día 14 de agosto de 2010, la noticia, que aparece en titulares, es la primera de la entrega informativa y se inicia con el siguiente *lead*: “*Incidentes en formalización de catorce detenidos en investigación del caso bombas; Fiscal adjudica 23 bombazos a grupo que fue capturado en medio de allanamientos en la capital y Valparaíso*”.

De la nota se desprenden las siguientes informaciones: i) Catorce personas fueron detenidas y 17 casas allanadas en operativo del GOPE de Carabineros y la PDI; ii) entre los detenidos hay dos ex lautaristas; iii) a los imputados se los vincula con 23 atentados explosivos ocurridos en los últimos años en la capital; iv) en el control de detención hubo serios incidentes en el Centro de Justicia; v) el próximo martes los detenidos serían formalizados por asociación ilícita terrorista, pudiendo enfrentar penas privativas de libertad que pueden ir desde 541 días hasta 20 años de cárcel.

Las imágenes dan cuenta de algunos detalles de los operativos policiales, de los sucesos en tribunales, algunos de los imputados que aparecen esposados, imágenes de archivo de atentados.

Se exhiben las declaraciones del General Bruno Villalobos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, quien expone la hipótesis de estar frente a la detención de un grupo de anarquistas; del Fiscal Alejandro Peña, que manifiesta que existiría prueba directa respecto a 6 o 7 imputados; y del Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, que celebra la exitosa diligencia y anuncia querellas en contra de los detenidos;

CUARTO: Que, en la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Edición Central*” del día 17 de agosto de 2010, la noticia, también presente en los titulares, se inicia con el siguiente *lead*: “*Por asociación ilícita de carácter terrorista y cometer atentados explosivos fueron formalizados los quince imputados detenidos este fin de semana en el caso bombas, además, el Ministerio Público dejó en evidencia los vínculos entre una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana y el grupo de anarquistas*”.

En la nota se informa que al grupo de detenidos se le acusa de haber hecho estallar 23 bombas en distintos puntos de la capital, delitos por los que podrían arriesgar hasta veinte años de cárcel.

Las imágenes muestran el ingreso de los detenidos a la sala del tribunal de garantía y a los detenidos señalando que no entienden las acusaciones formuladas en su contra.

Se incluyen las entrevistas a los abogados de los detenidos; una cuña de la madre del detenido de apellido Retamales; y el extracto de una escucha telefónica, que vincula a uno de los detenidos con una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana.

Las imágenes dan cuenta de episodios de la audiencia: el instante en que los detenidos manifiestan no entender las acusaciones en su contra y los rostros de los supuestos implicados cuando se escucha una grabación telefónica;

QUINTO: Que, en la emisión del programa “*Chilevisión Noticias Edición Central*” del día 18 de agosto de 2010, la noticia se inicia con el *lead*: “*En libertad quedaron seis de los quince formalizados por asociación ilícita terrorista en el marco del llamado caso bombas; además, el gobierno anunció que se va a iniciar una investigación por los vínculos de una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana con este grupo de anarquistas.*”

En la nota se informa que, durante la formalización de los detenidos, fue presentada una grabación telefónica relativa a una conversación sostenida por uno de los imputados, Rodolfo Retamales Leiva, con una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana, quien habría procurado entregarle información y ayuda; se acota que, dicha funcionaria trabajaría actualmente en el Departamento de Protección Ciudadana de la Municipalidad de La Florida, y que luego de tomar conocimiento de su conexión con los imputados, la Alcaldía le habría concedido permiso administrativo por 5 días; se entrevista al Alcalde de La Florida, Jorge Gajardo, quien manifiesta que espera que el proceso siga su curso, para determinar las medidas que adoptará.

La nota señala, además, que fueron formalizados nueve de los imputados y quedaron en prisión preventiva; y que seis otros formalizados quedaron libres, con arraigo nacional, firma semanal, prohibición de contactarse entre sí y de acercarse a una casa okupa; que el martes 40 personas fueron detenidas por desórdenes en las inmediaciones del Centro de Justicia y que uno de ellos, Roberto Henríquez, fue formalizado por infracción a la ley de armas ya que cargaba elementos explosivos de ruido.

Se presentan cuñas del Fiscal Peña, el Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, y del Fiscal Fernando Santelices;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones correspondientes a los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, del noticiero “Chilevisión Noticias Edición Central”, de Chilevisión, cuyos contenidos principales atinentes al denominado “caso bombas” han sido reseñados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, no ha permitido constatar la existencia de pasaje o locución alguno, que pugne con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4082/2010, 4084/2010, 4089/2010, 4091/2010, 4098/2010, 4104/2010, 4106/2010, 4146/2010 y 4149/2010, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de su programa de noticias “Chilevisión Noticias Edición Central”, los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “MEGANOTICIAS CENTRAL”, LOS DÍAS 14, 17 Y 18 DE AGOSTO DE 2010 (DENUNCIAS NRS. 4083/2010, 4092/2010, 4095/2010, 4103/2010, 4108/2010 Y 4179/2010 (INFORME DE CASO N°307/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4083/2010, 4092/2010, 4095/2010, 4103/2010, 4108/2010 y 4179/2010, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del noticiero “Meganoticias Central”, los días 14, 15, 17, 18 y 20 de agosto de 2010;

III. Que, de entre las denuncias presentadas, las más representativas, que las compendian, rezan como sigue:

a) *“El tratamiento que se le hizo al llamado Caso Bombas fue horrible. Los denominaron “células terroristas”, cuando es un caso que recién estaba siendo investigado. Además, me parece burdo que hayan grabado y divulgado el momento mismo de los allanamientos, cuando se supone que eso se hace de forma sorpresiva para no llamar la atención. La noticia dice que “durante 4 años se dedicaron a sembrar el terror en la población”, y no dice quiénes. ¿Todos los imputados? y sigue... “Poniendo todo tipo de artefactos explosivos”... no será sensacionalista ver la explosión, el allanamiento, las declaraciones y que diga además que pusieron “todo” tipo de explosivos. ¿Eran un ejército que tenía tanta cosa? Por otro lado, se criminalizó a los anarquistas, también a los jóvenes y también a las casas ocupas, que son un espacio abierto para la cultura y contestatario al modelo económico. Los jóvenes anarquistas, son terroristas. No me parece ético que un canal de televisión que tiene una función de informar trate así a los jóvenes de la nación, que son el futuro, hablando peor que la parte acusadora, ya que no mostró pruebas de ningún tipo. Ojalá los sancionen éticamente.”* -Nº4083/2010-;

b) *“Puntualmente quiero manifestar mi descontento respecto al tratamiento que se le dio y se le sigue dando al denominado “caso bomba”, donde la misión de informar a la población se ve manipulada por los intereses de la fiscalía que necesita un fuerte sensacionalismo y cobertura para generar la impresión que su trabajo es efectivo, el cual se basa sólo en conjeturas y no en pruebas certeras. Como en casos anteriores, en las detenciones de Pablo y Matías o Cristian Cancino, este medio ha violado el derecho a la intimidad de cada uno de los detenidos comentando su vida privada en desmedro de su imagen, además de sugerir la seguridad de su culpabilidad en los actos que se les acusa, violando el derecho a la inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Creo que la población se merece recibir la información de la manera más objetiva posible, una información que promueva la reflexión y no la reproducción maquinal de lo que les muestran, es por ello que repudio enormemente el descaro con que han servido para sustentar este nuevo montaje que se ha urdido para aplacar el descontento social que presentan distintos grupos anarquistas, donde se le niega toda consistencia a esta forma de vida y su gran historia, para hacer caer a la población en la ignorancia y desconfianza, situando a este movimiento al mismo nivel que el terrorismo y/o la delincuencia”* - Nº4095/2010-;

c) *“Me parece injustificada, y peligrosa para las libertades propias de un país democrático, el cómo se ha tratado el “caso bombas” tanto en Megavisión como en los demás canales, dejan ver en su montaje comunicacional que solamente por pensar distinto, se pertenece a ser delincuente. Tratando a todo el universo anarquista como una red terrorista, sin tener siquiera datos y verdadera información de una red que ni siquiera existe. Al final se han encargado de echar a todos en el mismo saco. Hay ahí una poca delicadeza en la entrega de información, además de un discurso escondido y sensacionalista que afecta a la verdad.”* -Nº4179/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa informativo; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°307/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de denuncia corresponde al programa informativo “*Meganoticias Central*”; específicamente, a las emisiones del mismo efectuadas los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010;

SEGUNDO: Que, “*Meganoticias*”, el informativo central del canal Megavisión, es emitido de lunes a domingo, a las 21:00 Hrs., con una estructura de estilo clásico de exposición de notas;

TERCERO: Que, en la emisión del noticiero “*Meganoticias Central*” del día 14 de agosto de 2010, la noticia es anunciada en titulares en el primer lugar de la agenda del día. El conductor, Eduardo Palacios la presenta con el siguiente *lead*: “*En sólo dos meses, el Fiscal Regional, Alejandro Peña, y su equipo investigativo, compuesto por unidades de inteligencia de Carabineros y la Policía de Investigaciones, lograron desbaratar gran parte de las células terroristas acusadas por, a lo menos, veintitrés atentados explosivos ocurridos en todo el país; en operativos simultáneos realizados en Santiago y Valparaíso, lograron detener a catorce anarquistas, vinculados con el “caso bombas”, algunos incluso con rastros de TNT en sus ropas.*”.

La nota entrega las siguientes informaciones: i) tras cuatro años de investigación las policías realizaron diecisiete allanamientos simultáneos en varios domicilios particulares y en tres casas *okupas* en las Regiones V y Metropolitana; ii) la policía detuvo catorce personas; iii) dos de los detenidos tenían en sus ropas restos del explosivo TNT.

Entrevistan al Fiscal Alejandro Peña, quien señala: “Las órdenes de detención son por infracción a la ley de conductas terroristas; específicamente, por los delitos de asociación ilícita terrorista y de colocación de artefactos explosivos, con la finalidad de producir temor en la población”.

Las imágenes dan cuenta de operativos policiales, allanamientos; detenciones de los supuestos anarquistas; entre ellos, dos ex *lutaristas*; imágenes de archivo de atentados y desórdenes callejeros; y la detención de Andrea Urzúa, que grita consignas políticas.

Son entrevistados el Director Nacional de Inteligencia de Carabineros, General Bruno Villalobos, y el Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter;

CUARTO: Que, en la emisión del noticiero “*Meganoticias Central*” del día 17 de agosto de 2010, la noticia apareció en los titulares y fue abordada en primer lugar, con el siguiente *lead*: “*En medio de estrictas medidas de seguridad fueron formalizadas las quince personas acusadas de la instalación de una serie*

de bombas en distintos puntos de Santiago; la Fiscalía pidió la prisión preventiva para todos los imputados, quienes arriesgan entre cinco y veinte años de cárcel; y, además, confirmó un nexo entre una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana con uno de los detenidos.”

Las imágenes exhibidas en la oportunidad muestran: i) las detenciones; ii) los allanamientos; iii) las consignas políticas escritas en los muros de las casas *okupas*; iv) la Audiencia de Formalización; v) las manifestaciones en el Tribunal de Garantía; vi) el organigrama del *modus operandi* del grupo supuestamente desbaratado. Todo lo cual es acompañado por un generador de caracteres, en el que se lee: *“Extreman seguridad por anarquistas. Fiscalía tiene pruebas de la autoría de detenidos en seis atentados explosivos.”*

La información es resaltada con musicalización de suspenso y una voz en *off* que señala: *“Operaban como una organización criminal, con una jerarquía y roles bien definidos.”*

Se incluyen cuñas de los Fiscales Marcos Emilfork y Alejandro Peña;

QUINTO: Que, en la emisión del noticiero *“Meganoticias Central”* del día 18 de agosto de 2010, la noticia fue emitida a las 21:55 horas con el siguiente *lead*: *“El ministro del interior Rodrigo Hinzpeter y el Fiscal Nacional Sabas Chahuán se refirieron hoy a un hecho que causó estupor o sorpresa: el supuesto nexo entre una ex funcionaria de la Intendencia Metropolitana y uno de los imputados por el caso bombas”*.

Las imágenes muestran a Rodolfo Retamales escuchando las grabaciones telefónicas entre él y María Carolina Lizárraga Guerrero.

Se incluyen las entrevistas al Ministro del Interior y al Fiscal Nacional.

La nota termina informando que, *“María Carolina Lizárraga, actualmente trabaja en el departamento de protección ciudadana de la Municipalidad de La Florida y se encuentra con goce de días administrativos. Su abogado señaló que por ahora ella no hará declaraciones”*;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a las emisiones del noticiero *“Meganoticias Central”* correspondientes a los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, cuyos contenidos relativos al tratamiento informativo del denominado *“caso bombas”* han quedado consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, se ha podido constatar que, merced a su falta de equilibrio -es notoria la ausencia de la versión de los imputados- y el tono abiertamente inculpativo de los mismos, al preterir sin más la presunción de inocencia que los favorece en el actual estadio procesal de la causa, es vulnerada la dignidad de sus personas y, con ello, infringido el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del noticiero “*Meganoticias Central*”, los días 14, 17 y 18 de agosto de 2010, emisiones en las cuales el contenido de las notas atinentes al denominado “*caso bombas*” vulnera la dignidad personal de quienes han sido imputados en la causa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4085/2010, 4107/2010, 4121/2010, 4123/2010, 4124/2010, 4148/2010, 4178/2010 Y 4193/2010, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE”, LOS DÍAS 14, 15, 17 Y 18 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°308/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4085/2010, 4107/2010, 4121/2010, 4123/2010, 4124/2010, 4148/2010, 4178/2010 y 4193/2010 particulares formularon denuncia en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición del noticiero “Teletrece”, los días 14, 15, 17 y 18 de agosto de 2010;
- III. Que, de entre las denuncias presentadas, las más representativas, que las compendian, rezan como sigue:
 - a) *“En los últimos días he visto cómo se trata injustamente la noticia del caso bombas, donde jóvenes son acusados muchas veces sin pruebas de ser terroristas, e informando mal a la población, sobre lo que es ser anarquista. Se ha tratado con un sensacionalismo extremo y con una ignorancia extrema el caso. Mostrando rostros y dando nombres, inculpándolos ante todo el mundo, dañando la imagen y a sus familias, si bien cuando hay un delincuente común le tapan el rostro y no dan sus nombres, en este caso haya rayado en lo absurdo. Espero que estas noticias, sean tratadas con mayor profesionalismo.”* -N°4107/2010-;
 - b) *“El trato sensacionalista e inculpatorio que se ha dado a los inculpados por el Caso Bombas no es menor, hablando del tema durante toda la semana durante largos minutos, además de hacer informes especiales con respecto a lo último acontecido al respecto. El problema es que se salvaguardan al decir “la Fiscalía lo dice”, pero no sólo lo dicho es inculpatorio, sino que las imágenes y el trato utilizado genera muchas más cosas en el espectador que lo dicho. Además, no se ha mostrado fielmente la poca validez de las pruebas*

presentadas: videos donde se lanzan consignas anarquistas y anti sistema, cartas -que por sí solas no son jamás inculpatorias-, recepción de dineros -700 mil pesos no alcanza para nada-, una maqueta con llamas pintadas... Es irrisorio por donde se mire, sin embargo la imagen que queda de la televisión es: son terroristas. En este sentido, el mal actuar de la Fiscalía no disculpó a la falta del mal actuar de los medios de televisión -es mucho más que lo dicho, repito.” -N°4123/2010-;

- c) *“Se informa sin dar espacio a la contraparte en el caso bombas, se declara a las personas culpables sin hacer valer el derecho a la presunción de inocencia.” -N°4193/2010-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas emisiones del precitado programa noticioso; esto es, de sus emisiones efectuadas los días 14, 15, 17 y 18 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°308/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece”, es el noticiero principal de Canal 13, con la estructura propia de estos programas y conducido, en las emisiones denunciadas, por la periodista Macarena Puigrrredón. Se transmite de lunes a domingo a las 21 horas;

SEGUNDO: Que, la actividad informativa denunciada fue desplegada en las emisiones del programa “Teletrece”, efectuadas los días 14, 15, 17 y 18 de agosto de 2010;

TERCERO: Que, en la emisión del noticiero “Teletrece” del día 14 de agosto de 2010, la noticia, presente en titulares, es la primera de la entrega informativa y se inicia con el siguiente *lead*: *“En distintos allanamientos en Santiago y en Valparaíso fueron detenidas 14 personas por integrar, según la Fiscalía Sur, una asociación ilícita terrorista que sería responsable de 23 atentados con bomba ocurridos en Santiago. Tras la audiencia de control de detención se registraron serios incidentes en el Centro de Justicia”*.

En el cuerpo de la nota, se informa sobre los incidentes en el Centro de Justicia, entre familiares y amigos de los 14 imputados y gendarmes y Carabineros; simultáneamente, las imágenes dan cuenta del hecho. Se señala que los detenidos ingresarán a la cárcel de alta seguridad y que la Fiscalía Sur solicitó ampliar el plazo de la detención hasta el martes, día de la formalización. Carabineros, a través del General Bruno Villalobos asegura que se está frente a *“ [...] una organización ilícita [...] en esta casa se encontraron trazas de explosivos en dos de los detenidos”*.

Se indica que, entre las personas detenidas y acusadas, se encuentra Pablo Morales, ex integrante del grupo Lautaro, vinculado al homicidio de tres detectives, quien aseguró que es inocente y que es víctima de su pasado. También se menciona a Rodolfo Retamales Leiva, ex lautarista, vinculado a movimientos anarquistas.

Se entrevista al Fiscal Peña, quien asegura que “*no se persiguen posturas ideológicas*”, y al Ministro del interior, Rodrigo Hinzpeter, quien califica la diligencia de exitosa y manifiesta su reconocimiento por el trabajo realizado por las policías;

CUARTO: Que, en la emisión del programa “Teletrece” del día 15 de agosto de 2010, la nota, que ocupa el segundo lugar en la entrega informativa, se abre con un *lead* que señala que, “*la agrupación detenida por la Fiscalía tendría como característica más notoria, poseer una cúpula integrada principalmente por miembros de grupos subversivos.*”

La nota informa sobre los supuestos líderes de la asociación, Rodolfo Retamales Leiva y Pablo Morales; este último desmiente las acusaciones; otra de las imputadas, Andrea Urzúa Cid, habría intentado en el 2008, ingresar explosivos a la cárcel de Neuquén, en Argentina, donde estaban detenidos Marcelo Villarroel y Freddy Fuente Villa.

Se dice que la Fiscalía entregaría el martes las argumentaciones respecto a la existencia de una asociación ilícita terrorista y no descartan que existan otras organizaciones, aún operativas, responsables de la instalación de bombas. Se le pregunta la opinión al Presidente Piñera, quien declara que “es un golpe que refleja el espíritu del gobierno, de luchar contra la delincuencia y el crimen organizado con toda la fuerza del mundo y todo el rigor de la ley”;

QUINTO: Que, en la emisión del programa “Teletrece” del día 17 de agosto de 2010, la noticia es la primera en los titulares y la segunda en la entrega informativa; el *lead* dice: “en una larga jornada, la Fiscalía comenzó hoy a exhibir sus pruebas contra las 15 personas acusadas de formar una asociación ilícita terrorista. Con escuchas telefónicas y otros medios, los fiscales intentan convencer al Juez de que hay evidencia suficiente para responsabilizar al grupo de los 23 bombazos en la ciudad de Santiago”.

La información contenida en la nota es la siguiente: i) formalización de los detenidos en el Centro de justicia; ii) detención de varias personas en las afueras del Centro de Justicia por intentar protestar públicamente; iii) a los 14 detenidos, se sumó Gustavo Fuentes Aliaga, quien cumple condena por intentar asesinar a Candelaria Cortés-Monroy, una de las imputadas; iv) algunos imputados alegaron no entender las acusaciones, liderados, aparentemente, por los ex lautaristas Rodolfo Retamales Leiva y Pablo Morales; v) son mencionados algunos atentados atribuidos al grupo, así como algunos de los imputados que podrían haber participado en tales hechos; vi) son mencionadas algunas de las pruebas de la Fiscalía, a saber: trazas de TNT en la ropa; videos en que se

reconoció la muerte de un violentista como parte de una lucha; conversación telefónica con una funcionaria de la Intendencia Metropolitana; y otros; vi) la investigación sobre una posible red de apoyo.

Se incluyen cuñas de Marcos Emilfork, Fiscal Zona Metropolitana Sur y de María Cecilia Leiva, ex subsecretaria de Agricultura del gobierno anterior y madre de Rodolfo Retamales, quien negó las acusaciones;

SEXTO: Que, en la emisión del programa “Teletrece” del día 18 de agosto de 2010, la noticia que es anticipada en titulares y la segunda de la entrega informativa, presenta el siguiente *lead*: “el Gobierno considera grave el dato que expuso ayer la Fiscalía, de que una ex funcionaria de la Intendencia, presuntamente ayudaba al supuesto líder del grupo acusado de 23 atentados con bombas. Hay 9 de los 15 imputados que quedaron en prisión preventiva y hoy se supo que informes de inteligencia tienen datos de más ex subversivos vinculados a grupos anarquistas”.

La nota aporta la siguiente información: i) la Fiscalía habría identificado 23 atentados como atribuibles a este grupo, aunque la formalización fue, por ahora, por seis casos; ii) después de la audiencia, 9 de los imputados quedaron en prisión preventiva; iii) el imputado Felipe Guerra, sería supuestamente el acompañante de Mauricio Morales, quien murió cuando una bomba le estalló en el cuerpo en las inmediaciones de la Escuela de Gendarmería; iv) el Fiscal Peña señala que se ha logrado justificar la existencia del delito de asociación ilícita; v) seis imputados quedaron en libertad provisional, sujetos a firma semanal, arraigo nacional y prohibición de acercarse a las casas *okupa* investigadas; vi) de entre los imputados que quedaran en libertad, Candelaria Cortés-Monroy está acusada de instalar una bomba, merced a la incriminación hecha por Gustavo Fuentes, cuyo testimonio fue considerado débil, porque en diciembre de 2008 intentó asesinarla a cuchilladas; vii) la Fiscalía investigará una posible red de apoyo al grupo.

Se agregan cuñas del Fiscal Peña, del padre de Candelaria Cortés-Monroy y del Ministro Rodrigo Hinzpeter, quien se refiere a la posible relación de ayuda de una funcionaria de la Intendencia con uno de los imputados.

Las imágenes muestran a los implicados en el Centro de Detención, secuencias de videos encontrados en casas allanadas, una maqueta de un cuartel de investigaciones encontrada en una casa *okupa* y un gráfico computacional del territorio de “*influencia ex subversivos*”;

SÉPTIMO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones correspondientes a los días 14, 15, 17 y 18 de agosto de 2010, del programa informativo “Teletrece”, cuyos contenidos principales atinentes al denominado “caso bombas” han sido reseñados en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, no ha permitido constatar la existencia de pasaje o locución alguno, que pugne con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4085/2010, 4107/2010, 4121/2010, 4123/2010, 4124/2010, 4148/2010, 4178/2010 y 4193/2010, presentadas por particulares en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la emisión de su programa de noticias “Teletrece”, los días 14, 15, 17 y 18 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

19. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°4177/2010, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “24 HORAS AL DÍA”, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°309/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4177/2010, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del noticiero “24 Horas al día”, el día 15 de agosto de 2010;
- III. Que, la denuncia presentada reza como sigue: *“Se magnifica una situación que legalmente no está clara, dejando a los familiares como violentistas, sin escuchar su opinión”* -N°4177/2010-;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión del precitado programa noticioso; esto es, de aquella efectuada el día 15 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°309/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas al día” es el noticiero de mediodía de Televisión Nacional de Chile; se transmite de lunes a domingo, entre 13:30 y 14:40 Hrs.; y contiene un resumen de las informaciones más importantes que se han producido hasta esa hora del día;

SEGUNDO: Que, la actividad informativa denunciada fue desarrollada en la emisión del programa “24 Horas al día” efectuada el día 15 de agosto de 2010;

TERCERO: Que, en la emisión del noticiero “24 Horas al día” del día 15 de agosto de 2010, la nota denunciada se refiere a los incidentes entre Carabineros y familiares de los detenidos en el “*caso bombas*”, al interior del Centro de Justicia de Santiago; la nota, que tiene una duración de algo menos de dos minutos, presenta la siguiente estructura:

a) *Lead* periodístico, presentado por la conductora, que resume los antecedentes de la nota: *“Incomunicados en la cárcel de alta seguridad están los 14 detenidos por el llamado “caso bombas; mientras la Fiscalía prepara rápidamente las pruebas que van a presentar en la formalización del próximo martes, los familiares de los imputados siguen diciendo que no hay argumentos jurídicos para prolongar la detención y menos para una eventual acusación”*;

b) El cuerpo textual de la nota se construye sobre las siguientes Informaciones: i) ante incidentes en el Centro de Justicia, Gendarmería reforzará medidas de seguridad; ii) familias de detenidos en “caso bombas” deberán acreditar en la entrada su vínculo con el detenido y habrá cupo limitado para entrar a la sala; iii) abogados señalaron que los desórdenes se produjeron por impotencia, al no conocer cargos imputados a sus familiares; iv) en Carabineros se iniciará investigación por filtración de documentos reservados.

c) Las imágenes y *cuñas* son las siguientes: i) forcejeos entre un grupo de civiles y guardias; ii) daños resultados de los incidentes; iii) *cuña* del abogado defensor; iv) vista de los imputados dentro del Tribunal; v) Carabineros revisando documentos;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la nota relativa al “caso Bombas” contenida en la emisión del programa informativo “24 Horas al día”, correspondiente al día 15 de agosto de 2010, cuyo contenido ha sido reseñado en el Considerando Tercero de esta resolución, no ha permitido constatar la existencia de imagen, pasaje o locución algunos, que pugnen con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4177/2010, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de su programa de noticias “24 Horas al día”, el día 15 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

20. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4115/2010, 4117/2010, 4118/2010, 4129/2010, 4130/2010, 4134/2010, 4152/2010, 4175/2010, 4188/2010, 4196/2010 Y 4209/2010, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°311/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingresos Nrs. 4115/2010, 4117/2010, 4118/2010, 4129/2010, 4130/2010, 4134/2010, 4152/2010, 4175/2010, 4188/2010, 4196/2010 y 4209/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del reportaje “Caso Bombas”, del programa “Informe Especial”, efectuada el día 19 de agosto de 2010;
- III. Que, de las 54 denuncias presentadas, de entre ellas las más representativas, y que las compendian, son las siguientes, que rezan como sigue:
- a) *“Se expuso a los acusados [...] como culpables de pensar distinto, se dio énfasis en [...] su estilo de vida, hasta en la música que escuchaban, pasando a llevar sus derechos fundamentales y pasar a llevar a muchos televidentes, que pudiendo tener similares gustos, se pueden ver expuestos a ser llamados terroristas por la forma en que se mostró el reportaje. El programa sólo dio énfasis en acusar e instigar de cierta conducta delictual a quienes gozan del principio de inocencia [...] el programa cae perfectamente en una conducta descrita internacionalmente por el derecho como ‘terrorismo de estado’” -Nº4115/2010-;*
 - b) *“Dieron por hecho que los detenidos en el caso bombas son culpables de lo que se les acusa. En el reportaje se vieron videos editados donde no se mostraban el total contenido de las escenas, lo que generó una percepción distorsionada y de culpabilidad de los detenidos ante los televidentes, o sea, se manipuló la información para forzar una opinión en los espectadores del programa. Usaron como fuentes de investigación y bases para justificar la asociación ilícita y terrorista las páginas de facebook... nada serio el reportaje” -Nº4117/2010-;*
 - c) *“Me parece que el programa hizo un montaje con la detención de los jóvenes [...] Mostraba como cosa horrorosa estar en contra de esta sociedad que sólo potencia la superficialidad y el consumismo. ¿Qué hay de malo estar en contra del sistema y construir espacios de creatividad de manera autónoma? Todas las supuestas pruebas que los inculpan se desbaratan con un soplido” -Nº4118/2010-;*
 - d) *“El programa [...] fue muy tendencioso [...] Se transgredió los principios básicos de la investigación periodística, planteando verdades totalmente discutibles [...]”-Nº4129/2010-;*
 - e) *“Presentación de imágenes e información descontextualizada [...] Asociación de ideas políticas divergentes a los valores de libre mercado y acumulación egoísta de dinero con terrorismo. Presentación de imágenes truculentas, como el cuerpo mutilado del joven muerto en el caso bombas, sin mostrar respeto por el natural dolor que sienten familiares y amigos de él”-Nº4130/2010-;*
 - f) *“Se observa un solo punto de vista (el de las autoridades nacionales y policiales) en cierto modo expusieron la contra-información que emiten libremente los colectivos okupas y anarquistas, pero en un*

sentido sensacionalista e ironizando (subliminalmente) con la causa libertaria [...] la mayor parte del programa hablaron las autoridades policiales que lo único que hacen es defender el Estado criminal y a la vez criminalizar los hechos que no les convienen en esta 'democracia'. Lamentablemente los medios comunicacionales son más fuertes y tienen más capital para difundir y desinformar a la población No conozco el caso en que algún 'anarquista' haya atentado contra el pueblo!!! como lo señalan en los medios de comunicación, ellos atentan contra el capital, las empresas transnacionales y las iglesias" -N°4134/2010-;

- g) *"El programa apoya la construcción de un imaginario negativo de las personas okupas y anarquistas sindicándoles culpabilidad [...]" - N°4152/2010-;*
- h) *"Es inaceptable la forma en que ha tratado la noticia [...] No derivó más que en ser servidores del estado represor que busca condenar a personas que piensan distinto [...] Es vergonzoso cómo implicaban a los muchachos por el sólo hecho de una llamada telefónica, pasearse por algún lugar o grabar una marcha, y a la vez iluso asimilar una maqueta de cartón como una planificación de atentado; o transformar poesía en evidencia" -N°4175/2010-;*
- i) *"Me parece que el trato del 'caso bombas' necesita un nivel periodístico más serio y riguroso. Es un tema bastante relevante y debe tratarse con seriedad [...] Creo que el tema por el análisis sociocultural dentro de esta dinámica grupal merece por lo menos una integración de las miradas subyacentes, acalladas y solapadas de la sociedad actual. Entender lo que subyace al fenómeno ocupa y no quedarnos en lo superfluo" -N°4188/2010-;*
- j) *"[...] desequilibrio grave en la participación de las diferentes fuentes. Contribuir sin ética periodística a la muerte pública o daño de imagen de ciudadanos con derechos" -N°4196/2010-;*
- k) *"[...] me llama la atención que encontrándose el caso en plena formalización de los imputados, salga este programa al aire [...]" -N°4209/2010-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión del precitado programa informativo; esto es, de aquella efectuada el día 19 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°311/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Informe especial"* es un programa de reportajes periodísticos, de Televisión Nacional de Chile; su equipo periodístico es dirigido por Santiago Pavlovic, el que además conduce y guía el espacio; actualmente es emitido los días jueves, en horario *prime*;

SEGUNDO: Que, la actividad informativa denunciada -reportaje “Caso Bombas”- fue desarrollada en la emisión del programa “*Informe Especial*” efectuada el día 19 de agosto de 2010.

TERCERO: Que, en la emisión denunciada del programa “*Informe Especial*”, el reportaje denominado “*Caso Bombas*” presenta la siguiente estructura:

a) Compendio de escenas, que resumen la denominada «Operación Salamandra», esto es, la detención de 14 sospechosos de colocación de artefactos explosivos y asociación ilícita terrorista. Se incluye la declaración de uno de los abogados de los imputados (“parece un exceso, sobre la base de antecedentes tan febles, realizar una imputación”); la periodista Paulina de Allende Salazar, formula las interrogantes que se plantean: de dónde provienen, en qué creen, a qué están dispuestos, cuáles son sus redes y sus referentes.

b) Una introducción realizada por el conductor Santiago Pavlovic, en la que explica el punto de partida de la investigación: “El anarquismo es una doctrina con distintas expresiones políticas que propugna la desaparición del Estado y de todo poder. Hay anarquistas ultra liberales para los cuales los gobiernos son el problema y también anarquistas revolucionarios, comunistas que buscan desmontar el sistema capitalista. Descontentos con la democracia que impera en Chile, grupúsculos radicalizados optaron por acciones violentistas. En 7 años han colocado más de 160 bombas en calles, iglesias, bancos e instituciones públicas. En un caso, un terrorista pereció al estallar en las manos un artefacto explosivo. El Ministerio público ha acusado a un grupo de personas de ser el responsable de al menos 23 atentados explosivos. El Fiscal Alejandro Peña coordinó a Carabineros y detectives para desbaratar una supuesta organización terrorista en la cual, aparentemente, encontraban cobijo ex lautaristas, anarquistas radicales y jóvenes okupas, instalados en casas abandonadas. Desde hace varios meses, un equipo de *Informe Especial*, dirigido por Paulina de Allende Salazar, recogió antecedentes sobre personas que habrían participado o ayudado en la fabricación e instalación de bombas destinadas a causar alarma pública y siguió además, paso a paso, el trabajo de los fiscales y de las policías”.

c) El cuerpo del reportaje presenta las siguientes informaciones:

- Desde el año 2003, más de 160 bombas han explotado en Santiago. Se exhiben imágenes de la cámara de seguridad de un cajero automático, que registra el momento en que una persona hace estallar una bomba.

- Muerte de Mauricio Morales: joven anarquista a quien le explotaron en su cuerpo las bombas que llevaba. Se muestran imágenes captadas por una cámara de vigilancia: se perciben dos hombres en bicicleta, la explosión que deja muerto a uno y cómo escapa el otro. Se presentan fotografías del cuerpo mutilado. Se informa que, Morales estaba siendo investigado y se muestra un video, en el cual él manifiesta su pensamiento y el extracto de una grabación durante el allanamiento a la casa *okupa*, a la que estaba vinculado el difunto; en ella se escucha la voz de uno de los habitantes de la casa, que grita por altoparlante: “esta

es una guerra y nosotros somos guerreros”. También se muestra una página de internet en que se reclama contra la represión y se denuncia una persecución a quienes luchan por la libertad y una alternativa cultural.

- Se presenta el caso de Rodolfo Retamales: uno de los detenidos y sindicado como uno de los líderes del grupo, que mantendría vínculos con ex lautaristas y anarquistas. Es uno de los fundadores del Canal 3, una señal de televisión que se ve en el barrio Yungay. Algunas grabaciones lo muestran en los lugares donde ha habido avisos de bombas o grabando con su cámara en manifestaciones violentas. Habla su abogado, Alberto Espinoza, quien asegura que pesa sobre él el estigma de haber sido preso político, imputado y condenado por delitos terroristas.

- Se exhiben imágenes del allanamiento a una casa *okupa*: se aprecia a Carabineros entrando a viva fuerza al inmueble, algunos detenidos que salen esposados, afiches con consignas revolucionarias y una maqueta con un boceto de la brigada policial BIPE ardiendo en llamas. Se indica que entre el material encontrado, había un libro en memoria de Mauricio Morales donde se lee: “[...] *Ármate y combate el terrorismo, quema, conspira, sabotea y sé violento, hermosamente violento, naturalmente violento*”.

- El capitán de la DIPOLCAR, Andrés Arenas explica el concepto *okupa*: *“La finalidad del okupa en Europa era abiertamente ocupar espacios, ocupar casas, de ahí viene el nombre de okupas, casas abandonadas, con la finalidad de hacer un acercamiento a la comunidad y tipo centro social. No son todos abiertamente violentos, sí participan en acciones violentas, pero ellos como tales, los que lideran estos grupos, los que hacen de cabecillas, son personas más que okupas, son anarquistas [...] el anarquista tiene un ideal más violento, a la destrucción de símbolos”*. Más adelante agrega que, *“se ha logrado detectar una influencia y un nexo de ex miembros de grupos subversivos con grupos anarquistas, vinculados directamente con una acción de tipo terrorista”*.

- El sociólogo Claudio Duarte explica que, tanto anarquistas como okupas identifican al Estado como enemigo, al igual que la propiedad privada y la gente que lucra con la actividad cultural y artística: *“No todos los okupas son anarquistas y no todos los anarquistas son violentos. Cualquiera de las dos reducciones, pensar que toda la gente que está en el movimiento okupa, que son algunos que viven en las casas y un número importante que participa de las actividades de la casa, son todos anarquistas, es una reducción, es no conocer lo que allí adentro pasa”*.

- Se presenta el caso de la detenida Candelaria Cortés-Monroy: habría alternado con grupos anarquistas. Su ex pareja, Gustavo Fuentes Aliaga, también inculpado en el “*caso bombas*”, tiempo atrás le propinó 7 puñadas. Fuentes Aliaga ha sido culpado de quemar una motocicleta policial, de lanzar bombas y de traficar drogas; él confiesa participación en 4 de los atentados con bombas y sindicada a Cortés-Monroy como

vigilante en algunos de los actos terroristas. Se presenta una grabación telefónica que probaría el vínculo cercano que tiene Cortes-Monroy con Marcelo Villarroel, extraditado por el caso del asalto al Banco Security y la muerte del Cabo Moyano. Se exhibe la declaración del abogado de Cortes-Monroy, el penalista Miguel Soto, que sostiene que el grado de credibilidad de Fuentes Aliaga, en su imputación contra Cortés-Monroy, es escaso. Candelaria Cortés-Monroy es, finalmente, una de las que quedó en libertad provisional.

- Desalojo de tres personas de casa *okupa* “La Crota”: habla el abogado defensor, Rodrigo Román: *“Me llama la atención -porque está de moda por lo demás- esto de las trazas de TNT; escuchamos hace poco tiempo de ese ciudadano pakistani, verdad, que también, aparentemente, tenía trazas de TNT; resultó eso no ser efectivo y, por lo demás, lo han dicho los químicos, lo han dicho los explosivistas, la gente entendida en la materia, que incluso nosotros, si hubiera cerca una fábrica de explosivos, una fábrica química, lo más probable es que se encuentre, no sólo trazas de TNT, sino que de muchos otros compuestos químicos”*. Una de las personas detenidas es Mónica Caballero, a quien se le adjudica un ataque incendiario en una iglesia. En la casa *okupa* habrían carteles instando a la violencia, como uno que la cámara muestra y que reza: *“Apaga la tv, prende un paco”*. En un dormitorio se habrían hallado también materiales que podrán haber sido usados en panfletos, además de indicaciones para la producción de un explosivo y un escrito semejante al documento con que un grupo se adjudicó la bomba que estalló en la iglesia de Los Sacramentinos.

- Se presenta el caso de Axel Osorio: otro imputado, detenido en la cárcel de alta seguridad, ex lautarista condenado por asociación ilícita terrorista en el año 1997 y que había sido detenido por el caso Security. En publicaciones alternativas en internet se comunica la detención de Osorio y se transmite una canción cuya letra dice: *“[...] el caso Security, que terminó con la vida del paco Moyano. Axel Osorio, compañero, hermano, presente en cada uno de nosotros. Axel Osorio libertad. No me aniquilarán [...]”*.

- Se presenta el caso de Francisco Solar Domínguez, implicado por Fuentes Aliaga: el Fiscal Emilfork Konow señala que habría pruebas para inculparlo por fabricación y colocación de, al menos, 3 bombas. El abogado defensor, Héctor Salazar, resta credibilidad al testigo que lo inculpa, puesto que ya habría escrito una nota desdiciéndose de la acusación y pidiendo perdón.

- Se presenta el caso de Pablo Morales: es sindicado como uno de los líderes; ha sido vocero de grupos subversivos; fue integrante del Mapu-Lautaro y cumplió condena por asesinato de 3 policías en la casa del Intendente de Santiago, el año 1992; la Fiscalía dice haber detectado vínculos con grupos anarquistas; el abogado defensor sostiene que, las pruebas son insuficientes y que se trata sólo del peso de su pasado.

- Se presenta el caso de Andrea Urzúa Cid: es la última de las imputadas; cuñada de Marcelo Villarroel, tiene como antecedente delictual el haber sido detenida por portar explosivos en Chile y Argentina; su abogada, Margarita Baberia, señala: “si Andrea no fue condenada en Argentina, pudo salir libremente del país y no existe una orden de extradición en contra de su persona, evidentemente eso no fue efectivo, no se acreditó en Argentina; entonces, no veo cómo se va a acreditar aquí”.
- Se plantea la interrogante respecto a quién sería el ciclista que huyó del lugar en que Mauricio Morales murió como consecuencia de la explosión de la bomba que él mismo llevaba. Se dice que la Fiscalía sospecha de Felipe Guerra y que tendría como prueba un video extraído del computador de Guerra, donde aparece el frontis de la Escuela de Gendarmería, el objetivo fallido de esa noche.
- Se entrevista a la madre de Rodolfo Retamales, quien manifiesta que, a pesar de que no comparte su discurso a-sistémico, en este caso su pasado lo condena y las pruebas son débiles; es igualmente entrevistado el Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, quien manifiesta que la detención es un paso positivo.
- Se informa que quedaron en libertad: Candelaria Cortés-Monroy, Carlos Rivero Ludge, Diego Morales Muñoz, Cristián Cancino Carrasco, Camilo Pérez Tamayo e Iván Goldenberg González, por no cumplirse a su respecto los requisitos de la asociación ilícita.
- Se dice que los abogados de Mónica Caballero y Felipe Guerra no quisieron dar entrevistas.
- Se informa que el Ministerio Público tiene el plazo de 6 meses para presentar pruebas en este caso.

Al finalizar el reportaje, Santiago Pavlovic declara: “No es aceptable en un democracia, que grupos minoritarios usen la violencia para promover o imponer sus ideas, y menos cuando se pone en riesgo la vida de personas. Ahora, será tarea del Ministerio Público, comprobar si estas personas cometieron efectivamente actos terroristas y los jueces dictaminarán responsabilidades criminales. También será muy importante saber cómo obtienen financiamiento y si hay platas extranjeras involucradas”;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente al reportaje denominado “*Caso Bombas*”, del programa “Informe Especial”, de Televisión Nacional de Chile, emitido el día 19 de agosto de 2010, cuyo contenido ha sido reseñado en el Considerando Tercero de esta resolución, no ha permitido constatar la existencia de imagen, pasaje o locución algunos, que pugnen con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4115/2010, 4117/2010, 4118/2010, 4129/2010, 4130/2010, 4134/2010, 4152/2010, 4175/2010, 4188/2010, 4196/2010 y 4209/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del reportaje “Caso Bombas”, del programa “Informe Especial”, efectuada el día 19 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

21. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2010, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “ATRAPADO POR SU PASADO”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°326/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), el día 11 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Señal N°326/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal MGM, el día 11 de agosto de 2010;

SEGUNDO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

TERCERO: Que, el día 11 de agosto de 2010, la permisionaria exhibió, a través de su señal MGM, en *horario para todo espectador*, la película “Atrapado por su pasado”, calificada como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, infringiendo con ello el precepto señalado en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos al operador VTR Banda Ancha S.A., por infringir, a través de su señal MGM, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “Atrapado por su pasado”, calificada *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en *horario para todo espectador*. El Consejero Jorge Carey su inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso, por ser el operador VTR cliente del bufete jurídico, del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2010, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “ATRAPADO POR SU PASADO”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°327/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°,34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal MGM, del operador Directv (Santiago), el día 11 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Señal N°327/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Directv (Santiago), a través de su señal MGM, el día 11 de agosto de 2010;

SEGUNDO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

TERCERO: Que, el día 11 de agosto de 2010, la permisionaria exhibió, a través de su señal MGM, en *horario para todo espectador*, la película “Atrapado por su pasado”, calificada como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, infringiendo con ello el precepto señalado en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DirecTV por infringir, a través de su señal MGM, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “Atrapado por su pasado”, calificada *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en *horario para todo espectador*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL VÍA X, EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN EL PERÍODO QUE MEDIA ENTRE EL 22 Y EL 28 DE JULIO DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°17/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), en el período que media entre el 22 y el 28 de julio de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°17/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador VTR Banda Ancha (Santiago), a través de su señal Vía X, durante el período que medió entre el 22 y el 28 de julio de 2010, ambas fechas inclusive;

SEGUNDO: Que, el Art.3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo 1º de estas Normas Especiales.”*;

TERCERO: Que, durante el período de fiscalización, esto es, entre el 22 y el 28 de julio de 2010, ambas fechas inclusive, la permisionaria incumplió el precepto citado y transcrito en el Considerando Segundo de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por infringir, a través de su señal Vía X, el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período que media entre los días 22 y 28 de julio de 2010, ambas fechas inclusive. El Consejero Jorge Carey su inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso, por ser el operador VTR cliente del bufete jurídico, del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

24. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S.A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ETC... TV”, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN EL PERÍODO QUE MEDIA ENTRE EL 4 Y EL 10 DE AGOSTO DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°18/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), en el período que media entre el 4 y el 10 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°18/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador VTR Banda Ancha (Santiago), a través de su señal “Etc... TV”, durante el período que medió entre el 4 y el 10 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive;

SEGUNDO: Que, el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo 1° de estas Normas Especiales.”;*

TERCERO: Que, durante el período de fiscalización, esto es, entre el 4 y el 10 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive, la permisionaria incumplió el precepto citado y transcrito en el Considerando Segundo de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos al operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), por infringir, a través de su señal “Etc...TV”, el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período que media entre los días 4 y 10 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive. El Consejero Jorge Carey su inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso, por ser el operador VTR cliente del bufete jurídico, del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

25. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE AGOSTO 2010.

El Consejo conoció el Informe del epígrafe y lo aprobó, con la sola excepción del Informe de Caso N°263/2010, el que, a solicitud del Consejero Pliscoff, será incorporado a la Tabla de una próxima Sesión.

26. VARIOS.

- a) El Consejo acordó encomendar al Departamento Jurídico del CNTV un informe acerca del Decreto Supremo N°264, de Transportes y Telecomunicaciones, de 27 de septiembre de 2010, que Fija Normas Complementarias al Decreto Supremo N°136, de 14 de septiembre de 2009 -que definiera la norma técnica oficial para las transmisiones en tecnología digital del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción-.
- b) El Consejero Roberto Pliscoff informó al Consejo acerca de su participación en el acto inaugural de una antena repetidora, del Programa Fondo Antenas del CNTV, en la localidad de Puerto Aguirre, en las Islas Huichas, XI Región.
- c) De conformidad a lo prescrito en el Art. 12 Lit. b) Inc. 3° frase final, de la Ley N°18.838, el Consejo aprobó el siguiente “Listado de Prelación-Fondo CNTV 2010”:

Categoría	Nombre Proyecto
Miniserie Histórica	1º "Sitiados"
Infantil de 3 a 6 años	2º "Gugo y el jardín encantado"
Infantil mayor de 6 años	3º "Cuentos América del Sur"
Apoyo a Nuevas temporadas	4º "Flipos"
Apoyo Documentales ya realizados	5º "Arte sin muros"
Ficción	6º "Homeless"

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.